

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA-León

UNAN-León



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS
LABORALES REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL NICARAGUENSE Y EL
CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR.**

AUTORES:

Br. MARCIA DEL ROSARIO QUIROZ ORTIZ

Br. MABEL ROXANA MEZA GONZALEZ

Br. HENRY DE JESUS SANDOVAL MARADIAGA

TUTOR: M.Sc. EDDY ARNULFO VASQUEZ

LEÓN, NICARAGUA, MARZO DEL 2009.

**“ A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD “
MARIANO FIALLOS GIL**

Agradecimiento

- **A Dios**, nuestro creador y guía que con su amor nos dio sabiduría permitiéndonos la culminación de nuestra investigación.
- **Al Msc. Eddy Arnulfo Vásquez**, que mas que un tutor, fue un amigo al brindarnos su tiempo, conocimiento, cariño y por transmitirnos un poco de la alegría que el posee.
- **A todos los docentes de la facultad de ciencias jurídicas y sociales**, con especial mención al maestro **Lic. Juan Pablo Medina**, quien nos brindo conocimientos básicos sobre nuestro trabajo investigativo.

DEDICATORIA.

- **A DIOS:**

Quien ilumino mi camino y me permitió estar viviendo la culminación de esta meta, ya que sin su amor no hubiera sido posible.

- **A MIS PADRES:**

Paula Ramona Ortiz y Juan Alberto Quiroz, por brindarme su amor y apoyo, alentándome a lograr esta meta tan esperada y por su apoyo económico para lograr la realización de nuestro trabajo investigativo.

- **A MIS HERMANOS:**

Rider y Wendy Quiroz, por brindarme su cariño y apoyo incondicional, para la realización de nuestro trabajo investigativo.

- **A NUESTRO MAESTROS:**

Que nos transmitieron valores, conocimiento y experiencia con especial mención al maestro Eddy Arnulfo Vásquez.

Marcia del Rosario Quiroz Ortiz.

DEDICATORIA.

- **A DIOS:**

Por brindarme la oportunidad de vivir este momento y por darme fuerza para finalizar esta meta.

- **A MIS PADRES:**

Mabel Gonzales y Mauricio Meza, quienes me han brindado todo su apoyo y siempre han estado a mi lado cuando los he necesitado.

- **A MIS HERMANAS:**

Katerin y Fressia Meza, a quienes amo tanto.

- **A NUESTRO MAESTROS:**

Que nos transmitieron valores, conocimiento y experiencia con especial mención al maestro Eddy Arnulfo Vásquez.

- **A MIS AMIGAS:**

Marcia Quiroz y Karen Zapata, que sin ustedes no estaría donde hoy estoy.

Mabel Roxana Meza González.

INDICE.

INTRODUCCION.....	1
OBJETIVOS.....	3

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO LABORAL.

Antecedentes generales del derecho laboral.....	4
Comunidad primitiva.....	5
Esclavitud.....	7
Feudalismo.....	10
Capitalismo.....	12
Fuentes del derecho laboral.....	15

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES TIPIFICADOS EN LOS CODIGOS PENALES DE NICARAGUA Y EL SALVADOR.

Concepto De Discriminación.....	27
Clasificación de los tipos de Discriminación.....	34
Servidumbre (Esclavitud).....	41
Explotación.....	46
Represalia o Coacción al Ejercicio Sindical.....	53
Concepto de Asociación según la Doctrina del Derecho Privado.....	57

Surgimiento De Los Sindicatos En General.....	58
Faces del Sindicato.....	59
Huelga.....	60
Seguridad en el Trabajo.....	61
Técnicas de seguridad.....	64
Retención salarial.....	67
Etimología de la palabra salario.....	69

CAPITULO III

DETERMINACION DE LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS EN LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES.

Concepto De Bien Jurídico.....	76
Breve incursión a la historia de este concepto.....	79
Principio de intervención mínima o ultima Ratio.....	85
Aplicación Del Principio de La Última Ratio en Los Delitos Contra Los Derechos Laborales.....	94
Bienes Jurídicos tutelados en ambas legislaciones.....	101

CAPITULO IV

ANALISIS DEL TIPO PENAL CONTRA LOS DERECHOS LABORALES REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA Y EL CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR ,SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE AMBAS LEGISLACIONES.

Estructura del tipo penal	111
Delitos contra los derechos laborales	
Legislación nicaragüense	
Articulo 315 Discriminación, Servidumbre, Explotación.....	117

Artículo 316 Represalia.....	120
Artículo 317 Seguridad en el trabajo.....	122
Legislación Salvadoreña	
Artículo 244 Infracción de las condiciones laborales o de seguridad Social.....	125
Artículo 245 Retención de cuotas laborales.....	128
Artículo 246 Discriminación laboral.....	130
Artículo 247 Coacción al ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.....	133
Artículo 248 Obstáculos a la libre contratación.....	135
Análisis de los delitos en estudios.....	137
Similitudes y diferencias encontradas en los delitos laborales regulados en la legislación penal nicaragüense y la legislación penal salvadoreña.....	139
Diferencias de los delitos contra los derechos laborales en ambas legislaciones en estudio.....	143
Conclusiones.....	147
Recomendaciones.....	149
Bibliografía.....	150
Anexos.....	153



INTRODUCCIÓN.

Al abordar el tema del análisis comparativo de los delitos contra los derechos laborales regulados en el código penal nicaragüense y el código penal de El Salvador, es para conocer y dar a conocer a los interesados en la materia que existen algunos derechos que están siendo tutelados por el derecho penal, para mayor protección de los trabajadores.

Nuestro trabajo monográfico consta de cuatro capítulos, cada uno de ellos abordados de tal manera que contribuyan a un mejor conocimiento y aplicación de las leyes penales que protegen estos delitos, comenzando por conocer un poco acerca de la evolución del derecho laboral desde sus inicios hasta nuestros días.

Seguidamente aportamos nociones de las figuras tipificadas como delitos en las normas penales en estudio, con el objetivo de ampliar nuestro conocimiento sobre el tema abordado.

También fue tema abordado el principio de la Ultima Ratio, con el que damos a conocer que el derecho penal debe ser el último recurso al que se debe recurrir cuando todos los otros ordenamientos jurídicos han fracasado, en la protección de los derechos de la población trabajadora.

Y para concluir nuestro estudio, analizamos estos delitos tipificados en ambos cuerpos penales, utilizando la estructura del tipo penal, con la cual damos a conocer los elementos que conforman estos delitos.



De la manera antes expuesta se encuentra conformado nuestro trabajo investigativo, considerando que constituye un tema de mucha importancia la regulación de estos delitos en el nuevo Código Penal, ley 641, de la Republica de Nicaragua, en donde la tipificación de estos es totalmente nueva, por lo cual es de poco conocimiento para la población, no siendo así en nuestro país vecino El Salvador donde estos delitos son tipificados desde el año 1974.



OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL:

- Analizar los delitos contra los derechos laborales regulados en el Código Penal de Nicaragua y el Código Penal de El Salvador.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Investigar los antecedentes históricos de la regulación de los delitos contra los derechos laborales en las legislaciones de Nicaragua y El Salvador.
- Conocer los conceptos y nociones generales de los delitos tipificados en los Códigos penales de Nicaragua y El Salvador.
- Determinar los Bienes Jurídicos tutelados en ambas legislaciones penales y su relación con el Principio de la Ultima Ratio.
- Identificar similitudes y diferencias entre ambas legislaciones penales en relación a los delitos contra los derechos laborales



CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS LABORALES EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE Y SALVADOREÑA.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO LABORAL.

El derecho del trabajo no es muy antiguo, pero el trabajo existe desde que el hombre ocupa el mundo. Existe información histórica que nos muestre cual ha sido la evolución del derecho del trabajo, tenemos instituciones que quedaron plasmadas a través de la historia, por ejemplo el Código Hammurabí, donde se encuentran algunas muestras basadas en los hechos naturales y religiosos que posteriormente pasaron a ser limitaciones del Derecho del Trabajo.

La leyes de Manú¹ Surgieron posteriormente y de ellas concluimos que el hombre hizo una limitación a la jornada de trabajo no precisamente para que el trabajador descansara, sino porque se dio cuenta que hay un tiempo de luz y un tiempo de sombra en el primero la mayoría de animales trabajan, para poder descansar en el segundo, así se pensó que el hombre debería hacer lo mismo trabajar en tiempo de luz y descansar en tiempo de sombra.

A lo largo de la historia tradicionalmente se han distinguido cuatro grandes etapas a saber:

- Edad Antigua.

¹ Jiménez Alard, Adonai/ *Folleto historia del Estado y Derecho*. Tomo I



- Edad Media.
- Edad Moderna.
- Edad Contemporánea.

Dentro de estas grandes etapas se desarrollaron distintos sistemas de producción, evolucionando simultáneamente las ideas de trabajo y de Derecho del Trabajo, dentro de estos sistemas de producción están:

1.- Comunidad Primitiva:

En la comunidad primitiva los hombres se hallaban indefensos ante las fuerzas naturales y se alimentaban de todo lo que la naturaleza les proporcionaba, la estructura económica era atrasada y primitiva lo cual correspondía al mismo estadio en el que se encontraba la sociedad, en esta época satisfacían sus necesidades con lo que directamente le proporcionaba la naturaleza, por lo que las necesidades económicas era la recolección, casería y la pesca.

El hombre era nómada en un principio, como dependía mucho de la naturaleza, seguía el curso de los ríos, buscando los climas mas favorables, así como los lugares que le proporcionaban facilidades para sus actividades. La producción que tenían era de auto consumo, ya que su organización era muy atrasada, lo mismo que sus instrumentos de producción, por lo que su producción era tan poca que apenas les alcanzaba para subsistir. Al satisfacer sus necesidades los productores y no sobrar nada no hay posibilidad de apropiación individual de lo producido por lo que las relaciones sociales que



se establecían eran comunitarias, por lo que se tomaba como base la supervivencia del grupo.

En la comunidad primitiva no existieron las clases sociales por que no había propiedad privada de los medios de producción, por lo tanto no se daba la explotación del hombre por el hombre. Al desarrollarse los instrumentos de producción se crea la primera división natural del trabajo, que esta determinada por el sexo y la edad. La mujer era la encargada de la distribución de los productos, por lo que jugaba un papel muy importante que se conoció en la historia como matriarcado.

Con el paso del tiempo los hombres fueron aprendiendo a dominar la naturaleza y a desarrollar la agricultura y el pastoreo, este hecho contribuyó a que se volvieran sedentarios y a que surgiera la primera división del trabajo: los que se dedicaron a la caza y a la pesca y los dedicados a la agricultura y pastoreo.

El descubrimiento del fuego contribuyo al mayor desarrollo de los hombres que vivieron en la comunidad primitiva, pues les permitió coser sus alimentos e incorporar el pescado en su dieta; asimismo, permitió el surgimiento de la segunda división social del trabajo: los oficios. Ya con estas dos divisiones, se empezó a producir cierto excedente.

La producción de excedentes, hizo posible que surgiera el intercambio entre las diversas comunidades. A éste se le denomino trueque, todos estos



cambios fueron dando lugar a la propiedad familiar hasta llegar a ser Propiedad Privada.

El Filósofo alemán Kart Marx se refirió a la comunidad primitiva como la forma más antigua de organización social. “Ampliación de la familia”, la comunidad fue en sus orígenes nómadas y pastoril antes de la aparición de la agricultura². Para Marx, la división del trabajo en las comunidades es muy limitada, casi inexistente, ya que su objetivo no es la producción, sino la subsistencia de la colectividad humana. Por otro lado, la propiedad es de tipo comunal, ya que el territorio pertenece a la tribu. Desde el marxismo, en la comunidad primitiva no existía la explotación del hombre por el hombre, y no hay Estado.³

2.- La Esclavitud:

En la comunidad primitiva se dan los elementos para el esclavismo, los que son: el poder de los ancianos, el de los guerreros y el de los sacerdotes del culto y el rito religioso, van generando la dominación de unos humanos sobre el resto de la comunidad, y van estableciendo jerarquías que exigen no solamente poder sobre los otros, sino, propiedad de medios e instrumentos de poder en lo económico, en lo político, en lo religioso y en lo militar.

2 Comunidad. Microsoft Encarta 2006 (DVD). Microsoft Corporation, 2005

3 El ABC, Novósti, Edición 1984.



El esclavismo se desarrolla, entonces, sobre la conquista de unos humanos sobre otros humanos o sobre la apropiación de la propiedad comunal por parte de las castas políticas, militares o religiosas, las que formaban una unidad gubernamental.

Dos fuentes generan el esclavismo, una externa, la conquista; y otra, interna, la apropiación de los bienes comunes. Pero, el esclavismo no es aún una concentración muy grande de la propiedad privada porque el régimen esclavista se asienta, en algunas partes, sobre el dominio de la tierra y la tierra es propiedad de toda la comunidad. El esclavismo de carácter guerrero genera una economía imperial de gran movilidad mercantil e intercambio con otros pueblos. Los esclavos no son agentes sociales, sino objetos o instrumentos de trabajo, son sujetos del intercambio mercantil.

Podemos definir al esclavismo como; el estado social definido por la ley y las costumbres como la forma involuntaria de servidumbre humana más absoluta. Un esclavo se caracterizaba porque su trabajo o sus servicios se obtenían por la fuerza y su persona física era considerada como propiedad de su dueño, que disponía de él a su voluntad, esta es la principal característica de este sistema. La esclavitud fue la primera y mas brutal forma de explotación, al esclavo se le son negados totalmente sus derechos como persona, se le considera como un objeto y tenia la condición de cosa, el esclavo se definía



legalmente como una mercancía que el dueño podía vender, comprar, regalar o cambiar por una deuda.⁴

En la sociedad esclavistas se dictaron algunas normas jurídicas referentes al trabajo de los esclavos, dirigidas a disminuir el maltrato por parte de los amos, pero no se dieron conceptos específicos relativos a la materia laboral, sino que este, es decir el trabajo, estaba comprendido dentro del derecho Civil, en figuras como el colonato, la locatio conductio rei o arrendamiento de cosas, locatio conductio operarum o arrendamiento de servicios.

Este medio de producción, que inicialmente contribuyo a desarrollar las fuerzas productivas, se convirtió, debido al desinterés de los esclavos en el resultado del trabajo, en el factor determinante que precipito el hundimiento del régimen esclavista.

Es importante resaltar que la esclavitud como medio de producción, existió en la edad antigua, la edad media y la edad moderna y es hasta la celebración de la Convención Internacional sobre la esclavitud, celebrada en Ginebra en 1926, y en la que participaron los 38 países de la sociedad de Naciones, donde se aprobó la supresión y prohibición del comercio de esclavos y la abolición total de cualquier forma de esclavitud, las propuestas surgidas de esta Convención se confirmaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas

⁴ Esclavitud. Microsoft Encarta 2006 (DVD). Microsoft Corporation, 2005



(ONU) en 1948, Mauritania fue el último país en abolir la esclavitud en 1980.⁵

3.- El Feudalismo:

El feudalismo es un régimen político y social fundamentado en la distinción entre un orden señorial propietario o concesionario de la tierra, detentor de la fuerza militar y administrativa, y una servidumbre sometida a su autoridad.

Este sistema de producción surgió a raíz de la caída del imperio romano de occidente, como un sistema contractual, que existía en Europa occidental durante la alta edad media, que se basa en las relaciones serviles, en las que el señor feudal es propietario de las tierras, el siervo de la gleba depende de él, el vasallo no solo prestaba el obligado juramento de fidelidad, sino también un juramento especial de homenaje al señor feudal. El cual a su vez le investía con un feudo, con la obligación de trabajar gratuitamente para él, cierto número de días del año, coexistía junto con este sistema, la propiedad individual del campesino y del artesano, este sistema no debe ser confundido con el régimen señorial, sistema contemporáneo de aquel, que regula las relaciones entre los señores y los campesinos.

El hecho importante en esta época es que el trabajo de los siervos era acaparado a través de distintos impuestos por los curas y los señores feudales. El Señor Feudal, miembro del Clero o de la Nobleza, se distinguía por no

⁵ Esclavitud, Microsoft Encarta 2006 (DVD). Microsoft Corporation, 2005



trabajar; su oficio era la guerra o la protección de las conciencias. A ellos se asociaban los banqueros, judíos casi siempre, por ser juzgado este oficio por sentencia bíblica como infame.

La sociedad feudal estaba formada por pequeños principados cuya clases dominantes eran: la nobleza y el clero, evolucionando posteriormente a la monarquía absoluta. El eje central de la economía lo constituía la agricultura, pero se advierte ya desde la alta edad media, el desarrollo del trabajo mercantil.

Dentro del mismo modo de producción feudal, cobran gran auge el artesano, que poseía un pequeño taller, explotaba a sus aprendices, valiéndose de la propiedad de las herramientas, y aparecen los gremios, que eran agrupaciones de individuos asociados cuya finalidad consistía en la regulación del trabajo entre sus asociados y el mantenimiento de un monopolio frente a terceros, entre sus principales características están: composición jerarquizada, dirección y gobierno a cargo del maestro. Estos gremios o corporaciones estaban compuestos por el maestro, el oficial y el aprendiz.

El feudalismo se puede resumir diciendo que representa la etapa zoológica de la humanidad. Si nacías carpintero morías carpintero; si campesino, campesino. El cambio era prohibido por leyes de inspiración divina.



4.- Capitalismo:

En el siglo XV, en la postrimería de la edad media, se dieron cambios, el mercader es sustituido por el comerciante, el artesano por el industrial, la agricultura primitiva adquiere un matiz científico y racional, y la navegación cobra carácter de empresa comercial, pero no es hasta que acontece la revolución industrial en 1750 con la aparición de las maquinas y la adopción del liberalismo como doctrina reguladora de las relaciones laborales, que surge el capitalismo y las clases sociales antagónicas: la burguesía y el proletariado.

A lo largo de su historia, pero sobre todo durante su auge en la segunda mitad del siglo XIX, el Capitalismo tuvo una serie de características básicas dentro de las que se encontraban:

- ❖ Los medios de producción tierra y capital son de propiedad privada. En este contexto el capital se refiere a los edificios, la maquinaria y otras herramientas utilizadas para producir bienes y servicios destinados al consumo.
- ❖ La actividad económica aparece organizada y coordinada por la interacción entre compradores y vendedores (o productores) que se lleva a cabo en los mercados.
- ❖ Tanto los propietarios de la tierra y el capital como los trabajadores, son libres y buscan maximizar su bienestar, por lo que intentan sacar el mayor provecho posible de sus recursos y del trabajo que utilizan para producir; los consumidores pueden gastar como y cuando quieran sus ingresos para obtener la mayor satisfacción posible.



En el capitalismo debido al proceso de industrialización originado por la invención de la maquina de todo tipo, dio lugar a que el trabajador perdiera los restos de la independencia, de la cual gozaba cuando trabajaba en su propio taller o en su hogar, los obreros eran considerados, según el doctor Francisco Balladares, en su libro derecho individual del trabajo y seguridad social, como “ esclavos asalariados del capitalista”, que trabajaban en una misma empresa, que tenían contacto físico y emocional, y que esa convivencia diaria, los unía y alentaba en su espíritu de defensa y lucha, lucha que hizo posible que en 1818, se aprobara la primera ley de fabricas, que se constituye como la primera tentativa que trata de impedir que los patrones abusaran de los obreros, derogando la misma, la ley de Chapellier, promulgada en 1791, que suprimía las corporaciones, y que había provocado abusos por parte de los empresarios, al igual que se dio una verdadera explotación de la mano de obra a través de los medios de utilización de fuerza, incluyendo mujeres y niños, que prestaban sus servicios en condiciones carentes por completo de protección y condiciones de salubridad. Y es en esta situación que los trabajadores al adquirir conciencia de la condición de clase, destruyen maquinas, y a esta tendencia se le conoce como ludismo, que recibe su nombre de un trabajador de un telar de Francia Nedd Lud, que cansado de la explotación a la que era sometido, incendio un telar, este hecho marco el inicio del movimiento obrero.

Posteriormente los trabajadores se dieron cuenta que sus males no se debían a las maquinas, sino a la forma capitalistas de emplearlas y que la luchas no debía liberarse en contra de estas, sino en contra de aquellos que las



habían transformados en un medio de explotación, es decir los capitalistas, a los cuales ellos vendían su fuerza de trabajo a cambio de un salario.

Y es en estés entorno que nace el derecho del trabajo, como consecuencia de la lucha de los obreros por obtener una legislación que los proteja. Los factores que influyeron en la aparición del derecho del trabajo fueron:

- El transito del taller a la fábrica, ocasionado por la revolución industrial.
- La aparición y crecimiento del movimiento obrero.
- La influencia de las doctrinas socialistas y utópicas.

A este nuevo derecho se le ha denominado de diferentes maneras entre las que se destacan:

- **El Derecho Social:** el cual ha sido empleado con mucha frecuencia, no obstante muchos de los que se dedican a esta rama jurídica a veces emplean la expresión derecho del trabajo o derecho laboral.
- **Derecho obrero.**
- **Derecho industrial.**

El nuevo derecho y legislación del trabajo, son los términos que limitan el contenido de la disciplina en la mayoría de los casos.

Según el jurista Rafael Alonso Guzmán, el derecho del trabajo es el conjunto de preceptos de orden publico regulador de las relaciones jurídicas que tienen por causa el trabajo, por cuanto y bajo la dependencia ajena con el



objeto de garantizar a quien lo ejecuta, su pleno desarrollo como persona humana y en la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social y la regulación de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones.

Dentro de las características que presenta este nuevo derecho son:⁶

- **Es autónomo:** por que a pesar que forma parte del derecho positivo tiene sus propias normas, es decir, es independiente.
- **Es dinámico:** porque regula las relaciones laborales establecidas entre los dos sectores de la sociedad.
- **Es imperativo:** debido a que no puede renunciarse por convenios particulares.

Fuentes del derecho laboral:

- Constitución.
- La Ley y el Reglamento.
- La Costumbre.
- La Jurisprudencia.
- Los Convenios Colectivos.

En Nicaragua antes de la promulgación del código del trabajo de 1945 existía una seria de disposiciones dispersas y de convenios internacionales, en los que se hace referencia al derecho del trabajo. Tales como:

⁶ [www. Monografias.com](http://www.Monografias.com).



1. Durante la época colonial, fueron las leyes de indias dictadas por España, la principal fuente reguladora de los temas concerniente al trabajo, como el salario, jornada de trabajo y descanso obligatorio.
2. Declarada la independencia (1821), Nicaragua carecía totalmente de la clase social que estaba efectuando la transformación, es decir el movimiento obrero o proletariado, la composición de clases era la siguiente: los terratenientes ricos, latifundistas, herederos del colonialismo español, por un lado y por otro, los campesinos, lo único que se reconoce en el artículo 15 de la Constitución de 1858, es que se prohíbe la esclavitud en todo el territorio Nicaragüense.
3. En 1880, se promulga el reglamento de policía vigente el que fungió como regulador de los conflictos entre patronos. Según el capítulo XV, XVI, del Título II, en el que se establecían condiciones muy propias de la época para los nicaragüenses que se desempeñaban como artesanos, jornaleros y operarios.
4. De 1881 a 1883, se promulgaron leyes claramente protectoras del sector patronal, en la primera de ellas cabe destacar la creación de los llamados jueces agrícolas, funcionarios que conocían de demandas civiles, hasta una cuantía no mayor a los 500 pesos y de asuntos referentes a controversias relativas al cumplimiento de los contratos de trabajo y aparcería, que era un contrato mixto, aplicado al arrendamiento de fincas rusticas, que se celebra con gran variedad de pactos y costumbres supletorias entre el propietario y el cultivador de la



- tierra, en estas mismas leyes se da la calificación de civil al contrato celebrado o suscrito entre trabajadores y empleadores. Estos jueces agrícolas tenían la facultad de perseguir a los trabajadores que no cumplieran con las tareas que se le habían encomendado, imponiendo como sanción la integración del trabajador al ejército. Una de las leyes promulgadas en 1883 establecía: “El Estado tiene a su cargo la persecución, captura, y remisión de los obreros prófugos a la empresa o labor de donde hubieren desertado”, esta ley llega a anteponer el interés particular al interés del Estado, para garantizar la mano de obra, escasa en esa época, para la actividad agrícola, durante el periodo conservador.
5. En 1893, triunfa la revolución liberal, liderada por José Santos Zelaya, redactando la constitución conocida como la Libérrima promulgada en 1894, se crea la Corte Suprema de Justicia así como nuevos juzgados en varios departamentos.
 6. El 11 de agosto de 1894, se promulga la ley sobre agricultura y trabajadores calificando de fraude el incumplimiento de un contrato de trabajo, por parte del obrero, con pena de diez y ocho días de arresto y multas de veinticinco pesos, en el artículo. 1 de la citada ley, se estipula que los jueces de agricultura, conocerían privadamente en los juicios verbales y de las demandas civiles de menor cuantía que versaran sobre agricultura, ganadería, servicios domésticos y contratos con artesanos, es mas que evidente que para este momento no existía la idea de derecho de trabajo y mucho menos de proceso laboral.



7. En 1903, se suprimen los jueces agrícolas.
8. En 1904, se publica en la Gaceta n° 183, el Código Civil de la Republica de Nicaragua, en el que encontramos en su libro III, capitulo VIII, IX, X, XI, del titulo décimo cuarto, donde se contenía y regulaba figuras jurídicas relacionadas al trabajo, incluidas dentro de este cuerpo normativo, bajo la figura del arrendamiento de obras y servicios, donde aparece el servicio domestico y otras figuras derogadas por el código del trabajo de 1945.
9. Se crearon los tribunales industriales, Ley del 19 de mayo de 1908 intensamente modificada por la ley del 22 de junio de 1912, el tribunal estaba formado por el presidente de la carrera judicial y un jurado de cuatro miembros, dos elegidos por la patronal y dos elegidos por los obreros, aunque se regulaba su funcionamiento sin jurado, el tribunal conocía de los conflictos de los trabajos, incumplimientos de contratos de arrendamiento, servicios de trabajo, accidente de trabajo y sobre todo los incumplimientos de disposiciones de carácter social que no tenían señalado procedimiento judicial. La característica de este proceso era que el jurado emitía un veredicto tomando en cuenta los hechos, aplicando el derecho y sentenciando el juez presidente, tales sentencias eran irrecusables, según los casos ya fuera en revisión ante la sala de lo civil de las audiencias territoriales o bien en casación ante el tribunal supremo. Los tribunales industriales al crearse los comité paritarios subsistieron pero con competencia restringida, casi exclusivamente a los accidentes de trabajo.



-
10. Y es por la influencia de la revolución rusa de 1917 que los intelectuales liberales y los representantes de los artesanos y trabajadores se unen para crear lo que denominaron oficialidad y es 1923 que nace la Federación Obrera Nicaragüense (FON) que fue en definitiva una sucursal de la América Federation Of. Labor estadounidense.
 11. A nivel centroamericano, en esa misma época 1923, se elabora la nombrada convención para unificar las leyes protectoras centroamericanas, su merito estriba esencialmente en constituir uno de los primeros esfuerzos por tratar de mejorar la condición del trabajador manual, procurando para ello la ubicación de la legislación centroamericana en el campo del derecho del trabajo. Entre sus disposiciones esta lo referente al establecimiento de la seguridad obligatoria para el caso de maternidad, enfermedad o inhabilitación permanente o accidental. Suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923 y ratificada por Nicaragua el 24 de julio de 1924.
 12. En 1926 se crearon los comités parietarios teniendo funciones normativas delegadas de prevención y conciliación de conflictos, donde también se les atribuyeron funciones jurisdiccionales relativas a conflictos sobre reglamentación de trabajo. De este modo subsisten los tribunales industriales pero con competencia restringida como ya se menciono con anterioridad.



13. El 13 de febrero de 1928 se suscribe el Código de derecho internacional privado denominado Código Bustamante, en la Habana, Cuba, el cual marca la pauta internacional sobre Derecho del trabajo, sin embargo en este código se encuentra enmarcada la materia laboral dentro del derecho común, asimilando en el arrendamiento de servicio.

14. En 1930 se crea la ley de accidente de trabajo, conteniendo cinco títulos: Indemnización por accidentes e intervención judicial, Aseguraciones y garantías a favor de las víctimas, Accidentes abiertos y Disposiciones varias.

En el curso de este mismo año se dicta una ley que obliga a los empresarios, a contratar un 85% por lo menos de trabajadores Nicaragüenses.

En 1931 se constituye el primer partido político de trabajadores nicaragüenses (PTN), el cual impulsa la organización sindical e inician sus labores con la reorganización del sindicato de zapatero, en ese mismo año se crea la ley que obliga a las empresas comerciales y marítimas a contratar un número determinado de trabajadores nicaragüenses, esta norma muestra el marcado interés del Estado por proteger a los trabajadores de las empresas de ferrocarriles, puertos, etcétera. Por ser aquellos generalmente extranjeros a los que contrataban, con esta norma se les obliga a contratar a nicaragüenses también en sus empresas, en este mismo año surgen los Juzgados Mixtos, siendo estos órganos paritarios de formación y conciliación, a los cuales se les atribuyeron funciones jurisdiccionales exactamente, para la reclamación de despidos, abandono o diferencia de trabajo, horas extras, de la misma manera



que surgieron los comités paritarios, fueron sustituidos por los jurados y siguieron subsistiendo los tribunales industriales.

15. El 28 de junio de 1930 se suscribe en Ginebra por el consejo de administración de la Oficina Internacional de trabajo, el Convenio numero 29, relativo al trabajo forzoso u obligatorio ratificado con posterioridad por Nicaragua.
16. En 1933 se dio el proyecto del Código de Trabajo, impulsado por la secretaria de agricultura y trabajo, en cumplimiento de la citada convención centroamericana de 1923, que no llego a convertirse en ley.
17. Con la muerte de Sandino en 1934 se inicio una dura represión contra los sindicatos y se declaro la actividad sindical como ilegal, tras 8 meses de persecución el movimiento sindical se reorganizo, con la finalidad que se elaborará una ley del trabajo.
18. En 1936 se promulga la ley que prohíbe pagar a los obreros su salario con cosas que no fueran en moneda de curso legal, del 29 de febrero elevándose este derecho a rango Constitucional 1939 en el artículo 100 inciso. 9 entre los años de 1936-1945 el movimiento obrero consigue que se regule de forma fragmentaria aspectos de vigente regulación.
19. En 1938, se suprime los jurados mixtos y los tribunales industriales confiriendo la competencia de estos a los magistrados del trabajo



ampliando su competencia y jurisdicción hasta crear definitivamente la magistratura de trabajo.

20. En 1939, ley sobre el trabajo nocturno de las panaderías esta norma es mas de sanidad publica que de laboral, sin embargo, se distingue un incipiente amparo a la higiene laboral, aunque no con el propósito de proteger al obrero sino con el de tutelar la salud publica de los consumidores, obligando a los dueños de las panaderías a velar porque sus trabajadores ostenten, medidas de salubridad tal; como vestuario adecuado para laborar; y la ley de la Silla como resultado de la lucha obrera de los trabajadores del comercio por tener derecho a sentarse en una silla y no pasar de pie todo el día atrás del mostrador .
21. En 1940, se dicta la Ley del descanso dominical, esta ley se dicta desde un punto de vista humano para que el trabajador tenga un día de descanso por el día de trabajo, este día de descanso será el séptimo día. Con esto el Estado se convierte en proteccionista de los derechos del trabajador.
22. En 1942, se promulga la ley de seguridad de los obreros, salario mínimo y horas de trabajo, aunque este derecho ya estaba reglamentado en los convenios de la OIT, ratificados por Nicaragua el 12 de abril de 1934.
23. El 12 de enero de 1945, se dicta el primer Código de Trabajo, cuya promulgación fue celebrada por los trabajadores con verdadero júbilo a



pesar de la represión existente en todo el país debido al régimen autoritario y cruel de Anastasio Somoza, que se apoyó en la guardia nacional para reprimir cualquier oposición política a su gobierno.

Con posterioridad a la promulgación de este código surgieron una serie de cuerpos legales nacionales e internacionales reguladores de las relaciones laborales tales como:

1. En 1948, se suscribe en San Francisco, Estado Unidos de Norteamérica, por la conferencia general de la organización del Trabajo, el convenio numero 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.
2. En 1949, se suscriben en Ginebra, por la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio numero 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva.
3. En 1951 se suscribe en Ginebra por la citada organización el convenio numero cien, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina.
4. En 1957, se suscribe en Ginebra, por la cita organización el Convenio numero ciento cinco, relativo a la abolición del trabajo forzoso.



-
5. En 1958, se realizó el llamado texto refundido de procedimiento laboral, y a nivel internacional se suscribe el convenio número ciento once relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
 6. Sucesivamente, con el derrocamiento del régimen somocista por la revolución sandinista de 1979, se promulgaron una serie de normas protectoras de la clase obrera.
 7. En 1981, ley orgánica del MITRAB.
 8. En 1982, ley de planilla de pago.
 9. En 1983, ley reguladora de los horarios de las actividades laborales en la República de Nicaragua.
 10. En 1985, ley de escala salarial.
 11. En 1986, resolución ministerial relativa al viático.
 12. En 1987, se promulgan normativas salariales relativas a la cosecha del café y algodón, en ese mismo año se promulga la Constitución vigente hasta nuestros días en la que recoge en un solo capítulo los deberes y derechos del trabajador.
 13. En 1993, se dicta una resolución ministerial de higiene y de seguridad ocupacional.



-
14. En 1994, se da la resolución ministerial sobre las comisiones mixtas de higiene y seguridad del trabajo en las empresas.
 15. En 1996, se dicta la ley numero 185, actual código del trabajo, publicado en la Gaceta Diario Oficial numero 205 del 30 de octubre de este mismo año entrando en vigencia 60 días después de su publicación.
 16. En 1997, se da el Decreto numero 13-97, Reglamento de inspectores del trabajo y el Decreto 55-97 Reglamento de asociaciones sindicales.
 17. En 1998, resolución ministerial relativa al trabajo en la zonas francas radicadas en la Republica de Nicaragua.
 18. En el año 2000 entro en vigor el convenio 182, de la citada organización relativa a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.
 19. En el año 2002, se dicta la ley de interpretación autentica del articulo 236 del Código del Trabajo.
 20. En el año 2004, se da la ley de adición de riesgos y enfermedades profesionales a la ley no. 185, código del trabajo.
 21. En el año 2005, se dicta la ley de derechos laborales adquiridos; la ley general de cooperativas y se da la ley creadora del consejo nacional del trabajo.



-
22. En el año 2007, se da la ley de salario mínimo; la ley general de higiene y seguridad del trabajo; la ley de habilitación profesional para procuradores laborales y de seguridad social y la ley de creación del instituto nacional de formación y desarrollo laboral.
23. En el año 2008, se dictan las leyes; ley general de inspección del trabajo, ley de reformas y adiciones al capítulo I del título VIII del código del trabajo de la República de Nicaragua y la ley de adición al título VIII, libro primero del código del trabajo de la República de Nicaragua ley no. 185, código del trabajo.



CAPITULO II

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES TIPIFICADOS EN LOS CÓDIGOS PENALES DE NICARAGUA Y EL SALVADOR.

En este capítulo abordaremos los conceptos, características o nociones generales, acerca de los delitos laborales que se regulan en las legislaciones penales nicaragüense y salvadoreña, lo que ayudará al lector a tener un conocimiento mas amplio al momento de abordar estos delitos.

II.1 DISCRIMANCIÓN

ETIMOLOGÍA⁷: deriva del verbo latín “discriminador” o discrimen, o sea el que discierne o juzga, separa, divide y distingue.

CONCEPTO JURIDICO⁸: Acción y efecto de separar, discriminar, distinguir. Desde el punto de vista social, significa dar trato desigual, de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religioso, político, sexo u otros.

Es la diferencia de trato con respecto a alguien fundada en determinados motivos o razones específicas, tales como: nacimiento, raza, sexo, religión, opiniones o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

⁷ Echegaray, Eduardo de, *Diccionario general etimológico de la lengua española*. Madrid Álvarez Hnos. 1888.

⁸ Carolina Reoyo, *Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI*, Calpe. S. A. Madrid, 2004.



Discriminar significa en el lenguaje común distinguir. Pero en el lenguaje jurídico discriminar significa tratar a una persona de forma desfavorable por un motivo prohibido.||

Según nuestra Constitución Política de Nicaragua en el artículo 27⁹: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo, político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”. Así mismo dice el artículo 48¹⁰, párrafo segundo: “Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impiden de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”.

Teniendo concordancia con la Constitución Salvadoreña en el artículo 3¹¹: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basan en diferencias de nacionalidad, raza, sexo y religión”.

Ambas regulaciones constitucionales, tienen concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7¹² que nos dice:

⁹ *Constitución de la Republica de Nicaragua*, Promulgada el 9 de Enero de 1987, Publicada en la Gaceta Diario Oficial n 94 del 30 de abril de 1987.

¹⁰ *Constitución de la Republica de Nicaragua*, Promulgada el 9 de Enero de 1987, Publicada en la Gaceta Diario Oficial n 94 del 30 de abril de 1987.

¹¹ *Constitución de la Republica de El Salvador*, de 1983, Decreto numero 38, Publicada en el Diario Oficial, del 16 de diciembre de 1983.

¹² *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 24 de mayo de 1948, Aprobada el 10 de diciembre de 1948.



“Todos los hombres somos iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Una discriminación no es solamente una distinción. Cualquier distinción no es ilícita y no constituye una discriminación. Las personas pueden recibir un trato diferente de forma lícita. Desde el punto de vista del derecho penal la discriminación constituye el tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones de forma desigual, como discriminación por motivo de raza, sexo, religión, origen, credo político u otros. Lesionando el principio de igualdad. Estas conductas o acciones discriminatoria es necesario que se tengan como reprochables, o que deban de revestirse de gravedad por lo que el derecho penal opta por una técnica de tipo cerrado para el castigo de las mismas.

Una discriminación no es solamente una desigualdad de trato. Una diferencia de trato puede ser ilegítima pero no constituir una discriminación. Una discriminación supone la conjunción de varios elementos. Una distinción o una diferencia de trato tan solo es una discriminación cuando sea ilícita.

Una discriminación es una ruptura de la igualdad por un motivo prohibido. Por consiguiente el concepto de discriminación depende íntimamente del concepto de igualdad¹³.

En el derecho laboral existen dos conceptos de igualdad:

¹³ C. Mac. Crudden, *El Nuevo Concepto de Igualdad*.



La igualdad abstracta: implica que una regla se debe aplicar a todas las personas afectadas de la misma forma es por ejemplo, la igualdad ante la ley. Este concepto de igualdad figura en los textos que fundamentan el estado de derecho. Con este concepto se prohíben las discriminaciones que consisten en aplicar una norma diferente o de forma diferente a personas que se encuentran en la misma situación.

Es decir que la igualdad como derecho subjetivo, persigue resultados de manera general para todos. En un agravio ante la situación de las personas al margen de aplicación de una norma o un beneficio que se le pueda dar en base a la ley.

La igualdad como principio fundamental¹⁴, no solo se refiere a los derechos fundamentales consistentes al ámbito normativo, si no que su mecanismo de aplicación, también va dirigido a la protección de cualquier violación de cualquier otro derecho fundamental. Tanto como invasión ilegítima de su exclusiva situación de ciudadano, hasta la manera de responder al lesionado en la misma situación que tendría si no se hubiera producido la intromisión.

La igualdad no es expresión de un derecho subjetivo propiamente dicho, si no que constituye un contenido más amplio de abarcación general, por ejemplo “todos somos iguales ante la ley”, práctica que se ha convertido de este modo en uno de esos términos que se utilizan comúnmente en el lenguaje

¹⁴ Pérez Luño, *El concepto de Igualdad como fundamento de los derechos económicos sociales y culturales*, Anuario de derechos humanos, 1982, Pág. 258.



jurídico, político y ético. Sin saber en cual de estos lenguajes se alcanza una igualdad efectiva.

La igualdad concreta: implica que una norma se debe aplicar a las personas afectadas teniendo en cuenta la situación concreta en la que se encuentra cada una de ellas. En efecto, en muchas situaciones se puede discriminar aplicando una norma de la misma forma a personas que se encuentran en situaciones diferentes.

La idea de igualdad presenta grandes valores fundamentales¹⁵, estrechados con otros principios ideales que le sirven de sustento como: libertad, justicia, bien común, estos dirigidos al desarrollo social del ser humano. Por tanto la idea de igualdad se maneja en distintas circunstancias o momentos, que en algunos casos hacer uso de este derecho de igualdad puede beneficiar o en cierta situación perjudicar, ya sea de manera individual o en el caso de un grupo determinado.

Del concepto de igualdad se deriva un concepto de discriminación. No existe un principio general de igualdad en el derecho laboral. Dicho principio enfrentado al poder, de hecho y de derecho del empresario se mostrara muy débil.

Una discriminación puede ser directa o indirecta.

¹⁵G. Peces Bárbara. *Los valores superiores*, Madrid, 1984, Pág., 148.



El concepto de discriminación directa incluye el hecho discriminatorio en el ámbito de los efectos producidos y con carácter amplio, para determinadas personas.

La discriminación directa utiliza un criterio para fundamentar una diferencia de trato. Se produce una discriminación cuando una persona es tratada de forma menos favorable por motivos prohibidos.

Así la discriminación directa puede ser intencional¹⁶ y explícita con respecto al motivo prohibido. Pero al estar dicha discriminación explícitamente afirmada en especial en una norma, cada vez con menor frecuencia, el derecho pone el énfasis en el derecho producido por la diferencia de trato.

Desde el momento en que se constata la diferencia de trato desfavorable en concreto, es decir, en lo que se refiere a un criterio prohibido, se establece la discriminación.

El concepto de discriminación indirecta puede permitir abarcar todo el ámbito de la discriminación, especialmente las discriminaciones sistemáticas. No obstante se puede justificar una discriminación indirecta. Una discriminación indirecta se produce cuando un criterio o una practica, una regla aparentemente neutros son susceptibles de implicar una desventaja

¹⁶ Las normas internacionales contempladas en la discriminación en relación con sus efectos> *Convenio n 111 de la OIT, Convenio de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de 1971, y el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965.*



particular para personas en función del sexo, en relación con las personas del otro sexo.

La discriminación indirecta permite sacar a la luz las discriminaciones opacas, es decir, es una forma de descubrir la realidad.

Las discriminaciones sistemáticas son el resultado de prácticas aplicables en una empresa, un área de empleo, un sector de actividad, unas instituciones, es decir la sociedad en su conjunto.

De esta forma el sistema puede excluir sistemáticamente a las personas que responden a uno o más criterio de la contratación o asignarles únicamente determinados empleos o determinados servicios. Las elecciones en materia de contratación y destino se realizan en función de los criterios prohibidos para adoptar una decisión y no sobre la base de la capacitación profesional de las personas.

La discriminación es acto de abuso e injusticia que viola el derecho a la igualdad de oportunidad. Por lo cual no puede ser bien vista, ni permitida dentro de una sociedad, pero suele emplearse de manera indirecta en nuestra vida cotidiana, ejemplo de esto tenemos, la discriminación que viven a diario las personas de mayor edad, al momento de buscar empleo; es decir que en algunas empresas fijan una edad determinada para contratar a sus trabajadores o personal.



Clasificación de los tipos de Discriminación¹⁷.

Los tipos de discriminación son esencialmente seis, entre los que se encuentran:

- ❖ Racismo y Xenofobia.
- ❖ Homofobia o rechazo a las orientaciones sexuales distintas a las mayorías.
- ❖ Discriminación a personas discapacitadas o enfermos.
- ❖ Discriminación a las mujeres (machismo)
- ❖ Diferencias según el estrato social.
- ❖ Discriminación Religiosa.

1. Racismo y xenofobia:

El racismo es una teoría fundamentada en el perjuicio Según el cual hay razas humanas que presentan diferencias biológicas que justifican relaciones de dominio entre ellos, comportamiento de rechazo o agresión. El término” racismo “se aplica tanto al comportamiento inspirado en las diferencias y se relaciona frecuentemente con la xenofobia (odio a los extranjeros) y la segregación social que son sus manifestaciones más evidentes.

La discriminación racial es definida en la “Convención” internacional sobre la eliminación racial, aprobada el 21 de diciembre de 1965, en su artículo 1 que dice literalmente¹⁸: toda distinción, exclusión, restricción, o

¹⁷ CDH, Trabajo Monográfico, Investigativo. *Xenofobia y otras formas de discriminación*.

¹⁸ *Convención Internacional sobre eliminación racial*, Aprobado el 21 de diciembre de 1965.



preferencias basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto anular o disminuir el reconocimiento o goce o ejercicio, en iguales condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esfera política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida publica.

2. Homofonía o rechazo a las orientaciones sexuales distintas a las mayorías:

La homofobia es una enfermedad psi-social que se define por tener odio a los homosexuales.

La homofobia pertenece al mismo grupo que otras enfermedades parecidas, como el racismo, xenofobia o el machismo. Este grupo de enfermedades se conoce con el nombre genérico de fascismo y se fundamenta en el odio al otro, entendido este como una entidad ajena y peligrosa, con valores particulares y extraños amenazadores para la sociedad, y lo que es peor contagioso. En muchos países el hecho de ser homosexual o practicar la homosexualidad puede provocar la pérdida del trabajo, la discriminación en la concesión de vivienda, el rechazo social e incluso la cárcel.

3. Discriminación a personas con capacidades diferentes:

Hasta la segunda mitad del siglo XX, fue difícil que la sociedad reconociera que las personas con capacidades diferentes (aparte de su defecto específico) tenían las mismas capacidades, necesidades e intereses que el resto



de la población; por ello seguía existiendo un trato discriminatorio en aspecto importante de la vida. Había empresarios que se resistían a dar trabajo a estas personas, propietarios que se negaban a alquilar sus casas y tribunales que a veces privaban a las personas con capacidades diferentes de derechos básicos como los de custodia de los hijos. En las últimas décadas esta situación ha ido mejorando gracias a cambios en la legislación, a la actitud de la población y la lucha de los discapacitados por el reconocimiento de sus derechos.

En nuestro país se promulgo la ley número 202, ley de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, del 21 de septiembre de 1995.

Con la presente ley se procura establecer un sistema de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad tendiente a mejorar su calidad de vida y asegurar su plena integración a la sociedad.

Como podemos observar en esta ley se dedica el capítulo V, a las acciones de equiparación de oportunidades en cuanto al empleo y a la condiciones de estos. El artículo 13 de esta ley literalmente dice:

“El Estado y la sociedad deben asumir y garantizar que se ofrezca a las personas con discapacidad iguales de oportunidades que al resto de los ciudadanos a través de la siguiente acciones:



-
- a. Los empleadores deben acondicionar los locales, el equipo y el medio para de trabajo para permitir el empleo a persona con capacidades diferentes.
 - b. El trabajador afectado con alguna discapacidad gozara de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones establecidas para el resto de los trabajadores. En este ultimo caso, siempre y cuando el cargo este en correspondencia con sus habilidades, capacitación y condición físicas. Toda empresa estatal privada o mixta deberá contratar o tener contratado por lo menos a una persona con capacidades diferentes con una proporción de cincuenta personas a una segunda planilla.
 - c. Establecer empleo protegido para aquello que, debido a necesidades especiales o discapacidad particularmente grave, no pueden hacer frente a las exigencias del empleo competitivo. Tales medida pueden tomar la forma de talleres de producción, trabajo en el domicilio y planes de auto empleo.
 - d. Garantizar a través de instituciones públicas o privadas, que las persona discapacitadas reciban la educación y la formación laboral o técnica mínima necesaria para su inserción en este empleo.
 - e. Las autoridades educativas, deberán seguir criterios básicos en el establecimiento de servicios de educación para niño con discapacidades con la participación activa de los padres. Tale servicios deben ser, individualizados localmente accesibles, universales y ofrecer además



una gama de opciones compatibles con la variedad de necesidades especiales a este sector de la población.

- f. Las autoridades correspondientes tomaran las medidas necesarias a fin de que las construcciones, ampliaciones e instalaciones o reformas de edificio de propiedad pública, así como también las vías públicas y de acceso a los medios de transporte público, se efectúen de manera que resulten accesibles a las personas que se desplazan en sillas de ruedas.
- g. En materia de seguridad social, aplicar a las personas con discapacidades las normas generales o especiales previstas en las leyes de la materia.
- h. Las salas de espectáculos de actividades deportivos, creativas, culturales y turistas deberán tomar medidas necesarias que le permitan a las personas con discapacidades disfrutar de las mismas”.

Los mensajes del gobierno que se transmiten por televisión u otro medio audio visual, deberán ser acompañados por un especialista de lenguaje para discapacitados auditivos fonéticos.

4. Discriminación a la mujer (en el campo laboral):

Es toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la dependencia de su civil, sobre la base de igualdad del hombre y la



mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas públicas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esferas.

La discriminación contra la mujer, viola los principio de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana y dificultad la participación de la mujer en la vida política y cultural de su país; lo que se resumen entre ellos: la falta de acceso a determinados campos laborales.

Desde el punto de vista laboral, el término discriminación contra la mujer, comprende: cualquier distinción, exclusión o referencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades que estas tengan en el empleo, ocupación que desempeñan.

Existen dos tipos de discriminación en el derecho laboral, según el derecho comparado:

4.1 Discriminación directa: Es el trato diferenciado y desfavorable a una persona por razón de su sexo, que se puede presentar en forma individual o colectiva y tiene como resultado un acto de negociación o restricción de derecho al tratar en forma desigual a lo que es igual.

4.2 Discriminación indirecta: Todo trato igualitario a personas o colectivos, que estén situación diferente y que resulte en una exclusión o restricción de derechos.



5. Discriminación según el estrato social:

Discriminación por clase social, en sociología este término indica un estrato social en una sociedad y su status correspondiente.

El principio de organización en clases sociales es diferente del que opera en las sociedades de castas o estamentales y choca con la ideología igualitaria asociada a la ciudadanía en los Estados de derecho, cada uno de estos sistema define a las personas y a los grupos sociales según cuatro parámetros: su procedencia, su trabajo, el tipo de persona con quien contrae matrimonio y los tipos de derechos y deberes propios.

Generalmente se define “Clase social” como grupo de personas situados en condiciones similares en el mercado de trabajo, esto significa que las clases sociales tienen un acceso distinto, y normalmente desigual, a privilegios, ventajas y oportunidades. En las sociedades actuales por ejemplo encontramos directores de grandes empresas con salarios muy elevados, mientras que los jubilados reciben pensiones escasas.

6. Discriminación religiosa:

Existen numerosos casos de personas que son discriminadas por su inclinación hacia determinada religión.

La declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia; discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamadas por la



Asamblea general de las naciones unidas el 25 de noviembre de 1981, define la discriminación basada en la religión o las convicciones como “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencias fundadas en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto se la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos y las libertades fundamentales.

II.2 SERVIDUMBRE (ESCLAVITUD).

ETIMOLOGÍA¹⁹: deriva del verbo en latín sklavos “esclavos “, es decir victima de la trata esclavista en el oriente medieval y empleado como expresión de cortesía con el sentido de servidor de usted.

CONCEPTO JURÍDICO²⁰: Trabajo o ejercicio propio del ciervo. Estado o condición de siervo, conjunto de criados de una casa. Condición de la persona considerada como cosa, sometida a la propiedad plena de su patrón, con pérdida absoluta de su libertad y de casi todos sus derechos. Antiguamente era el condenado o sometido a trabajos forzados en minas.

Labor excesiva no remunerada, degradante que se obligaba a realizar al condenado por delitos graves, casi siempre de tipo político. Medio de venganza gubernamental contra un enemigo encarcelado, el vivir como esclavo, era estar bajo la dependencia absoluta de otra persona que lo ha comprado, para servirle.

¹⁹ Echegaray, Eduardo de, *Diccionario general etimológico de la lengua española*. Madrid Álvarez Hnos. 1888.

²⁰ Carolina Reoyo, *Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI*, Calpe. S. A. Madrid, 2004



La esclavitud como una forma de someter, obligar o estar bajo el dominio o propiedad del patrón perjudica la libertad y dignidad humana de la cual debe gozar todo trabajador. Según nuestra Constitución Nicaragüense en el artículo 36: “toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica, y moral”. Y así mismo dice el artículo 40: “nadie será sometido a servidumbre, la esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas”. Sigue expresando esta norma constitucional en su artículo 57²¹: “los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana”.

En la Constitución Salvadoreña se protege también todo tipo de sometimiento o condición de esclavitud, en el artículo 4²² que nos dice: “toda persona es libre en la república. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad”.

Ambas normativas constitucionales tienen concordancia con lo contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual no permite la esclavitud o servidumbre en ninguna forma o condición. La que lo estipula en su artículo número 5 que dice: “nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante”. Y en el artículo 4 sí

²¹ *Constitución de la República de Nicaragua*, Promulgada el 9 de Enero de 1987, Publicada en la Gaceta Diario Oficial n 94 del 30 de abril de 1987.

²² *Constitución de la República de El Salvador*, de 1983, Decreto número 38, Publicada en el Diario Oficial, del 16 de diciembre de 1983.



mismo “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la trata de esclavo están prohibidas en todas sus formas”²³.

La esclavitud es prohibidas en todos sus aspecto, lo cual como seres humanos debemos de tomar en cuenta de que la practicas de estas condiciones o forma de tratos degradan a la persona, su libertad y dignidad.

Este era un sistema de producción predominante en la antigüedad y que subsistió hasta el siglo XIX, aunque hay casos aislados o similares en nuestra época.

La esclavitud surge desde el origen de la humanidad, ya que desde ese momento el hombre ha tratado de dominar al hombre. Esto lo podemos notar con la esclavitud que ha venido modificándose a la par de los cambios en la sociedad, el derecho, la ciencia y otros factores, llamándose de diferentes maneras y tomando diversas formas pero siendo al fin esclavitud.

En los pueblos antiguos de Roma esta institución fue considerada un elemento esencial de las sociedades antiguas. La esclavitud había penetrado profundamente en las costumbre, excepto en las medidas legales que desde el primer siglo del imperio protegen al esclavo contra el exceso del poder del señor, y también salvo una notable disminución de causas de servidumbre, con una facilidad más grande acordada por Justiniano para las Manumisiones.

²³ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 24 de mayo de 1948, Aprobada el 10 de diciembre de 1948.



La esclavitud nació de la guerra, en los pueblos primitivos, el enemigo no tenía ningún derecho y el vencedor podía apropiarse de las personas, como de los bienes del vencido.

Dentro de las causas de esclavitud en esta civilización tenemos²⁴:

- Se podía nacer esclavo, o llegarlo a serlo por alguna causa posterior al nacimiento. Los hijos de mujer esclava, nacen esclavos.
- Los esclavos lo son según el derecho de gentes o según el derecho civil:

- **Según el derecho de gente:**

Pueden ser esclavos por la cautividad. Los romanos tenían este derecho sobre los ciudadanos de otras naciones, sometiéndose en dos casos:

En consideración de los enemigos hostiles a quienes habían declarado la guerra, y en los tiempos de paz, en consideraciones de los pueblos con los cuales no se hubiera hecho ningún trato de amistad.

- **Según el derecho civil:**

La libertad es principio inalienable, nadie puede ser esclavo por efecto de una convención o de un abandono voluntario de su cualidad de hombre libre, pero en ciertos casos el derecho civil impone la esclavitud como una

²⁴ Petit, Eugenio, *Derecho Romano*, Segunda Edición, Managua, Hispamer. 1999. Pág. 59.



pena. Así en el derecho antiguo, Todo el que no estaba inscrito en los registro del censo, se hacía esclavo.

En la civilización Griega Platón y Aristóteles concebían la esclavitud diciendo:

Una sociedad justa se basa en las desigualdades. En un primer momento, el gran concepto justificativo es la idea de naturaleza. Se es esclavo porque su naturaleza es esencialmente servil. Esta idea se pone manifiesto en el “Libro de la política de Aristóteles”. Según la cual la naturaleza de uno es su finalidad y cada cosa tiene propio fin, porque la naturaleza hace cada objeto para una sola finalidad. Esto tan bien es lo subraya Platón, al escribir que la naturaleza había creado a los hombres no iguales, si no diferentes los unos de los otros y aptos para tal o cual función.

Si bien es cierto en el pasado se ha triunfado en la guerra devastadora para eliminar la esclavitud e impedir que aquellos que la defienden sigan con esta práctica que en la actualidad es sancionada por los Estados, sin embargo, la esclavitud humana ha retornado y es una creciente amenaza mundial contra la vida y libertad de millones de hombres, mujeres, adolescentes y niños.

La esclavitud que en su forma tradicional implica el control absoluto de una persona sobre otra, es casi inexistente en el siglo XXI, pero actualmente es la servidumbre o esclavitud por deuda, que predomina en las situaciones contemporáneas de trabajo forzoso.



En las economías modernas, la coacción se da a través de la confiscación de documento de identidad de los trabajadores emigrantes. Esta práctica es bastante común ya que si un trabajador pierde su documentación de identidad (pasaporte) quedará en una situación de vulnerabilidad.

En la actualidad la esclavitud o servidumbre laboral la podemos notar en muchos campos, hay lugares donde se aprovechan de la necesidad de el trabajador para ponerlo a realizar trabajos indignos, como la prostitución, o realizar trabajos que violan sus derechos al no ser tratados con la que se merecen, de igual manera se le violan los diferentes derechos que tienen reconocidos.

III.3 EXPLOTACIÓN.

ETIMOLOGÍA²⁵: deriva del verbo en latín explotar “exploiter”, sacar ventaja, provecho de algo, sobre todo con carácter abusivo, desplegar, desarrollar en el sentido de hacer.

CONCEPTO JURÍDICO²⁶: Acción y efecto de explotar, sinónimo de vender, lucrarse, sacar provecho de algo, explotar una circunstancia.

²⁵ Miguel de Reimundo de, *Diccionario Latino, Español Etimológico*, 14 edición Madrid, Sáenz de Hermanos, 1914.

²⁶ Carolina Reoyo, *Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI*, Calpe. S. A. Madrid, 2004



Diferencia entre el valor social del trabajo y la reproducción de ese valor por medio del intercambio, utilización en beneficio propio de un subordinado (sinónimo de utilizar).

La explotación laboral como una forma de sacar provecho de algo o manera de lucrarse, es decir abuso de la mano de obra del trabajador, es un grave problema social que es regulado por nuestra Constitución en el artículo 4²⁷ “el Estado proveerá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación “. De igual forma en su artículo 84²⁸ dice: “se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

También la explotación laboral a la cual son expuestos los trabajadores al momento de desempeñar su actividad laborales, esta regulada por la Constitución Salvadoreña en su artículo 8²⁹ “nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento”.

²⁷ Ley numero 192, Reforma a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Publicada en la Gaceta Diario Oficial numero 124, del 4 de julio de 1995.

²⁸ Constitución de la Republica de Nicaragua, Promulgada el 9 de Enero de 1987, Publicada en la Gaceta Diario Oficial n 94 del 30 de abril de 1987.

²⁹ Constitución de la Republica de El Salvador, de 1983, Decreto numero 38, Publicada en el Diario Oficial, del 16 de diciembre de 1983.



Ambas normativas constitucionales en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos que también se pronuncia contra cualquier tipo de explotación laboral que sufra la clase trabajadora. La cual dice en su artículo 23 párrafo tercero³⁰: “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otros medios de protección”.

La explotación es problema social, quien tiene sus orígenes desde épocas antiguas y que ha venido tomando dimensiones críticas, este es fenómeno concreto inmerso en la realidad.

Con el surgimiento de la agricultura y la ganadería se da la división del trabajo donde el hombre se dedicaba a cultivar los bienes necesarios para el sostenimiento familiar y la mujer era considerada para procrear y cuidar de sus hijos, por lo que en esta época aparece la propiedad privada y el derecho que tenía cada individuo de lo que le pertenecía, cuando la sociedad empezó a organizarse sobre la base económica de la propiedad privada se da la relación de explotación entre hombres, debido a esto aparece un nuevo grupo antagónico de clase social por lo que el sexo masculino oprimía al sexo femenino, significando entonces que en cada lugar tomaba mas relevancia la explotación.

³⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 24 de mayo de 1948, Aprobada el 10 de diciembre de 1948.



Con la conquista de América: se implementa un nuevo sistema económico de producción conocido como el mercantilismo capitalista que arrebató al aborigen de los medios de producción laboral, permitiendo este la esclavilización y explotación de su mano de obra para el pago de tributo por sus servicios prestados.

Al independizarse Centroamérica de la corona Española en el año 1821, toma posesión una nueva clase política conformada mediante el gobierno oligárquico quien implementó un sistema económico al grupo familiar, y así es como surgen familias extremadamente pobres en busca de mejores condiciones de vida, por lo que , eran desplegados y forzados a trabajar por salarios que no satisfacían sus necesidades básicas de subsistencia y es por ello que inmigraban del campo a la ciudad en busca de trabajo, y estas eran engañada por el bajo nivel cultural que tenían violándoseles sus derechos fundamentales y abusando de su libertad, pagándole poco sus servicios prestados.

Otras formas de explotación laboral es la que se da clandestinamente, también en los países desarrollados se da en la explotación al existir compañías o particulares que emplean trabajadores sin permiso legal para trabajar, pagándoseles un sueldo por debajo del salario mínimo establecido, y sin declarar su presencia ante las autoridades locales de trabajo y d seguridad social. Estos trabajadores suelen ser inmigrantes ilegales.

Así mismo también entendemos como explotación laboral infantil³¹, las actividades, condiciones y lugares que no prestan las condiciones que manda

³¹ HTML. Rincondelvago.com, Explotación laboral infantil. HTML.



la ley para que estos menores desempeñan sus actividades laborales, el cual puede entenderse y defenderse con distintos argumentos y posiciones, pero en ningún caso debe apoyarse acciones y actitudes que dificulten el desarrollo integral de la persona, estableciéndose y respetándose en todo momento una edad mínima de acceso al trabajo y utilizando todos aquellos mecanismos de protección física y psíquica necesaria para que se garantice un desarrollo integral de la infancia.

Cuando no se cumplen estos mínimos necesarios para el desarrollo del niño y niña, nos encontramos en situaciones de trabajo a edades tempranas, jornadas de trabajo muy largas, trabajo peligroso; estamos ante lo que se denomina explotación laboral infantil; que bajo ningún hecho y circunstancia es posible defender o aceptar como un situación de difícil solución.

La explotación laboral infantil³² debe entenderse como el trabajo de niños y niñas que impiden su educación, amenaza su salud física y psíquica y les impide jugar y participar de la vida socio comunitaria.

Las medidas o mecanismos que deberían emplearse para paliar un poco este tipo de situaciones, es trabajar por el desarrollo y la mejora de las condiciones de vida de los mas vulnerable tanto en nuestro país, como fuera de nuestras fronteras, es labor que el Estado, organismos, instituciones deberían de hacer y que se materialicen en proyectos, campañas de diversa

³² HTML. Rincondelvago.com, Explotación laboral infantil. HTML.



naturaleza, cuya formulación, ejecución y evaluación, se perfeccione con el paso del tiempo y la experiencia.

Cientos de millones de niños y niñas de todo el mundo trabajan diariamente en detrimento de su salud, educación y desarrollo personal y social, para combatir su pobreza y la de sus familias y comunidades.

La explotación laboral abarca aspectos económicos legales, sociológicos y por supuesto de derechos humanos que no distinguen edad, sexo, o actividad económica. Es un acto o series de actos cometidos por grupos o individuos que abusan de la vulnerabilidad de otros con fines de lucro.

El protocolo de Palermo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³³ ofrece un marco para la definición de la explotación forzosa de mano de obra. La definición de trabajo forzoso para la OIT, consta de dos elementos básicos: el servicio exigido bajo la amenaza de una pena o un castigo y se lleva a cabo de forma involuntaria, es decir hay coacción.

Dentro de lo más ideoso para ayudar a erradicar e identificar estos casos de explotación laboral encontramos: A los inspectores de trabajo, apoyados por grupos de protección, sindicatos y sociedad civil.

Existen en la actualidad tres categorías de trabajo forzoso moderno:

³³ *Protocolo del Parlamento de la Organización Internacional del Trabajo.*



- En primer lugar aquel impuesto por el Estado por fines económicos, políticos o de otra índole.
- En segundo lugar aquel vinculado a la pobreza y a la discriminación.
- En tercer lugar el surgido de la migración y de la trata de trabajadores en todo el mundo.

En algunos países en vías de desarrollo o desarrollado, una mayoría aplastante de víctimas de trabajo forzoso son pobres. En muchos casos, la imposición de un trabajo forzoso puede estar ligada a una forma de discriminación.

Las características de un trabajo forzoso³⁴ que se repiten con más frecuencia, son las víctimas en ese trabajo forzoso mediante el endeudamiento. Las mujeres parecen ser cada día más las víctimas. El trabajo forzoso dentro o fuera del país, da origen a las víctimas afectadas desmesuradamente a quienes intentan ganarse la vida lejos de su comunidad de origen. Además existen constancia de muchos casos en las zonas francas de exportación, donde a menudo se amenaza con despedir a los trabajadores si estos no realizan horas extras obligatorias sin remuneración adicional, o son despedidos sin recibir ningún tipo de remuneración a las cuales tienen derechos, sin mencionar que trabajan por bajos salarios solo por contar con un medio para subsistir.

Para intentar prevenir la explotación laboral, en muchos países la legislación establece un salario mínimo. Este salario mínimo es fijado por los gobiernos de las naciones que obliga a todos los empleadores aunque no estén

³⁴ WWW. Trabajo.com Explotación / Laboral.



sujetos a ningún convenio regulador, este salario se fija anualmente mediante un decreto-ley y refleja el salario mas bajo que se pueda pagar para las distintas categorías profesionales.

La primera ley relativa a salario mínimo se promulgo en nueva Zelanda en 1804. En la actualidad, 2008, son muchos los países que tienen leyes de salario mínimo, pero son mas los que tienen salarios mínimos en función de las distintas profesiones. Gran Bretaña es uno de los pocos países que se ha resistido a establecer salarios mínimos.

II.4. REPRESALIA O COACCIÓN AL EJERCICIO SINDICAL.

ETIMOLOGÍA³⁵: proviene del verbo latín Repraesaliae, y este del latín reprehensus, formas u acción de reprehendere, volver a coger.

CONCEPTO JURÍDICO³⁶: daño infringido, especialmente al enemigo, como venganza por la injuria sufrida de él. Mal que un particular causa a otro en venganza o satisfacción de un agravio.

Derecho o potestad que se arrogan los beligerantes para causar igual o mayor daño que el recibido, en especial por violación de las leyes, adopción de medidas contra las personas que se les advirtió de abstenerse de determinados métodos y acciones, medidas o tratos de rigor por actos perjudiciales o agravados para el otro.

³⁵ WWW. *Diccionario. com*. Español online, Primera edición 2007.

³⁶ Carolina Reoyo, *Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI*, Calpe. S. A. Madrid, 2004



Acto que realiza un estado en contra de otra potencia, como reacción a un daño u ofensa recibida de esta, es decir una venganza interestatal.

La represalia como una forma de venganza para causar igual o mayor daño que el recibido, como la medida de impedir la defensa a la libertad sindical, que es el medio idóneo para la defensa de los trabajadores, se encuentra normado en nuestra Constitución Política Nicaragüense, en el artículo 49³⁷ se establece. “En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo. Estas organizaciones se formaran de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines”.

Así mismo la represalia o coacción al ejercicio de libertad sindical o derecho de huelga se regula en la Constitución Salvadoreña³⁸ en el artículo 47: Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

³⁷ Constitución de la Republica de Nicaragua, Promulgada el 9 de Enero de 1987, Publicada en la Gaceta Diario Oficial n 94 del 30 de abril de 1987.

³⁸ Constitución de la Republica de El Salvador, de 1983, Decreto numero 38, Publicada en el Diario Oficial, del 16 de diciembre de 1983.



Ambas normativas constitucionales protectora de los derechos de los trabajadores, a que se les respete los derecho de manifestarse o pronunciarse, así como su voluntad de formar o no organizaciones o sindicatos. Tienen concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 20 “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica”, “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”, y en el artículo 23, párrafo 4 “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”³⁹.

Es necesario que este tipo de situaciones donde se trata de desvirtuar el movimiento y lucha de los trabajadores por defensa de sus intereses y beneficios no se siga agravando intensamente, las autoridades públicas y las partes privadas deban abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

El derecho de asociación⁴⁰ consagrado como principio de libertad según la tradición clásica viene determinado como forma asociativa de naturaleza consensual a cualquier agrupación humana, determinada por regímenes de libertad individual. En definitiva a la luz del acontecer social, la asociación se revela como un concierto relativo de fuerzas reunidas para la obtención de un fin; la asociación en sentido general es toda postura de fuerzas en común en pro de un objetivo determinado.

³⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 24 de mayo de 1948, Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

⁴⁰ Delia Salgado, Martha, *El derecho a la libertad sindical en Nicaragua durante la década de los 80*. Monografía, UNAN/ LEON, 2001, Pág. 6.



El derecho de asociación no es mas que la libertad natural que tiene el individuo o trabajador de unirse o agruparse para la lucha por ideales u objetivos en común; que en unos inicios ha existido de hecho, pero con el devenir del tiempo ha alcanzado el reconocimiento jurídico legal dándole mayor legitima a su actuación. Lo cual conlleva a una plena libertad sindical o de asociación: comprendida como garantía de este fenómeno de derecho natural, puede decirse que es una libertad moderna: por la asociación en los países que ha sido legislada y a un en aquellos en que subsiste de hecho se impone por las necesidades de la mera organización social.

La libertad de autonomía sindical y asociación es el complemento de todas las otras libertades. Sin embargo, la libertad de sindical o de asociación fue desconocida por mucho tiempo, del mismo modo que se rehusaba el derecho que ella supone; ambos conceptos se han afirmado en las legislaciones después de largas de luchas.

Hablar de las esferas de estas libertades es utilizar una expresión carente de significado jurídico, por que en cuanto individuo la libertad solo es inteligible mediante su relación con la vida social y en la medida que la norma jurídica la preestablece a los fines de uso en un sistema social de convivencia. La cuestión se problematiza en el seno del derecho, por que la libertad sindical o de asociación juntamente con la amplia libertad de pensamiento, si bien es entendida como derecho personal, su tardío y controvertido reconocimiento pone de relieve la contienda históricamente vigente aun entre la pretendida prioridad del Estado frente a la constitución de los grupos sociales con valides jurídica.



El Estado no descarta el posible daño que le puede inferir la realización incondicionada del derecho de libertad de asociación. De aquí que, en resumen la libertad de asociación haya venido ha hacer entendida mas como una mera facultad jurídica que como un derecho subjetivo innato o natural, esto es un derecho absoluto, universal, inmutable.

El derecho de huelga o libertad sindical o derecho de asociación es el enemigo más temible del individualismo, el individualismo da vida a la asociación, para que la realización de sus fines no sea comprometida. El trabajador, el asociado, debe de igual modo ser amparado o protegido por el derecho.

Concepto de asociación según la doctrina del derecho privado⁴¹:

Es forma en la que opera un grupo de personas, en situación de coherencia, además de estar dotado de personalidad jurídica, la cual le atribuye eficacia tanto al actuar del grupo, como a la intervención de terceros.

Surgimiento del derecho de asociación como un derecho de libertad sindical:

Este derecho ha sido históricamente la base fundamental de las reivindicaciones de los obreros, para tal efecto se dan asociaciones espontáneas de grupo como expresión de la voluntad y mas ampliamente de la

⁴¹ Delia Salgado, Martha, *El derecho a la libertad sindical en Nicaragua durante la década de los 80*. Monografía, UNAN/ LEON, 2001, Pág. 6.



libertad sindical. Consagrandolo como principio el de la libertad del hombre, que ha sido el derecho, la ciencia jurídica, el vehículo que ha posibilitado su realización en el seno de la sociedad.

Una de las manifestaciones de este derecho general de asociación es el derecho del trabajador de asociarse por la defensa de sus intereses profesionales (derecho de sindicalización), podemos decir sin temor alguno que se trata de un derecho humano o si se prefiere decir un derecho necesario.

Surgimiento de los sindicatos en general:

El movimiento obrero tiene sus cimientos en la historia de la humanidad, la lucha de los trabajadores se fue abriendo paso con insurrecciones de esclavos, guerra de campesinos, huelga, etc.; de tal forma que el movimiento obrero ya existía antes de Cristo, en Egipto, cuando los israelitas se sublevaron contra la manufactura de ladrillo sin pajas.

La historia del movimiento obrero surge muy temprano, cuando los obreros en harás de lograr reivindicaciones de trabajo resuelven organizarse y ya a comienzo del siglo XVIII están evolucionando hacia otros tipos de sindicatos. En todas partes donde ha comenzado a formarse organizaciones obreras, los obstáculos legales han entorpecido el avance por más de siglos.



Sindicato⁴²: es la asociación de trabajadores o empleados constituida para la representación y defensa de sus respectivos intereses. La constitución de sindicatos no necesita de autorización previa, estos sindicatos deben inscribirse en los libros de registro de asociaciones sindicales del ministerio del trabajo respectivo para que sus representantes, sus estatutos, su estructura orgánica, administrativa y actividades sean reconocidos legalmente.

Fases del sindicato:

Existen en la historia de los sindicatos en cuanto a ordenamiento jurídico tres fases:

- ❖ *Fase represiva*: las condiciones creadas por la revolución industrial no permitían el ejercicio de la libertad de trabajo, concebida esta frente al esquema de la corporación que negaba el sentido de esa libertad y que obligaba a toda persona a integrarse a un taller determinado.
- ❖ *Fase de tolerancia*: desde principio del siglo XIX el movimiento obrero adquirió fuerza en su lucha para obtener el reconocimiento de la libertad de asociación y el derecho de sindicalización y fue en esta etapa que los trabajadores pudieron asociarse libremente sin temor a ser perseguidos y sin que el Estado pudiera estorbar su formación.
- ❖ *Fase del reconocimiento jurídico*: en el mismo siglo XIX se da una nueva fase que se denominó el reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales del derecho del trabajo, el reconocimiento

⁴² Código del Trabajo de la Republica de Nicaragua, ley n 185, Gaceta Diario Oficial, numero 205, del 30 de octubre de 1996.



del movimiento obrero y de la libertad y derecho de asociación fueron hechos concretos.

Esta libertad sindical empieza a tener mayor auge dentro de los años de 1934 a 1935; donde se reorganizan los sindicatos y comienzan a tener mayor participación en la vida de las empresas, hasta nuestros días. Cuando se regulan las diferentes funciones, facultades, requisitos, causas de disolución y liquidación de los sindicatos es decir de los derechos y deberes que tiene que cumplir para defender los derechos de los trabajadores que representan.

Huelga⁴³: es la suspensión colectiva del trabajo, acordada, ejecutada y mantenida por la mayoría de los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo.

La huelga suspende la obligación de prestación del servicio de trabajo en las empresas o establecimientos en que se declare, por todo el tiempo que dure, sin terminar los contratos o relaciones de trabajo ni extinguir los derechos y obligaciones que emanan de los mismos.

Este derecho a la libertad sindical o derecho de huelga es propio de todo trabajador y nadie bajo ningún motivo puede obligar o causar daño a los que ejerzan este derecho reconocido y tutelado por la legislación.

⁴³ Código del Trabajo de la Republica de Nicaragua, ley n 185, Gaceta Diario Oficial, numero 205, del 30 de octubre de 1996.



Los sindicatos, las nuevas leyes y regulaciones laborales terminaron forzando a los empleadores a mejorar la seguridad y les condiciones de trabajo y a subir los sueldos.

II.5. SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ETIMOLOGÍA⁴⁴: del latín. *Securus*; tranquilo, sin cuidado; sin peligro (derivado privativo de *cura*; cuidado).

CONCEPTO JURÍDICO⁴⁵: según el diccionario de la real academia española; seguridad es la garantía que una persona da a otra de que cumplirá algo.

La seguridad social: conjunto de leyes y organismos que protegen a los individuos contra ciertos riesgos sociales.

La seguridad en el trabajo es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen por objeto eliminar o disminuir el riesgo de que se produzcan los accidentes de trabajo.

La seguridad en el trabajo como la forma de garantizar al trabajador las condiciones necesarias y adecuadas para que este desarrolle su actividad en

⁴⁴ Echegaray, Eduardo de, *Diccionario general etimológico de la lengua española*. Madrid Álvarez Hnos. 1888.

⁴⁵ Carolina Reoyo, *Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI*, Calpe. S. A. Madrid, 2004



normales condiciones, sin poner en riesgo su vida y salud. Esta regulado por nuestra Constitución Política de Nicaragua⁴⁶ en el artículo 61>El Estado garantizara a los nicaragüense el derecho de la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo en la forma y condiciones que determine la ley”. Así mismo en el artículo 82, inciso 1 y 4 dice: “los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que le aseguren en especial: un trabajo en idénticas condiciones, adecuadas a su responsabilidad social. A condiciones de trabajo que le garanticen la integridad física, salud, la higiene y la disminución de riesgos profesionales, para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador”.

También la Constitución Salvadoreña preconiza este derecho de que el trabajador ejecute su trabajo en condiciones seguras en el artículo 44⁴⁷ “la ley reglamentara las condiciones que deban reunir los talleres, fabricas y locales de trabajo. El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, prevención y seguridad social”.

Ambas normativas constitucionales en concordancia con lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 23⁴⁸ “toda

⁴⁶ Constitución de la Republica de Nicaragua, Promulgada el 9 de Enero de 1987, Publicada en la Gaceta Diario Oficial n 94 del 30 de abril de 1987.

⁴⁷ Constitución de la Republica de El Salvador, de 1983, Decreto numero 38, Publicada en el Diario Oficial, del 16 de diciembre de 1983.

⁴⁸Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 24 de mayo de 1948, Aprobada el 10 de diciembre de 1948.



persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

En el trabajo se puede ver afectada la salud de muchas formas. Se pueden generar daño como consecuencia de la carga de trabajo, ya sea física o mental, y en general de los factores psicosociales y organizativos capaces de generar fatiga, estrés, insatisfacción laboral.

Las enfermedades contraídas como consecuencia del trabajo, serán consideradas a efectos legales, como accidente de trabajo. Desde el punto de vista técnico preventivo se habla de enfermedades derivadas del trabajo, no enfermedades profesionales, entendiéndose como tal aquel deterioro lento y paulatino de la salud del trabajador, producido por una situación exposición crónica a situaciones adversas, sean producido por el ambiente en que se desarrolla el trabajo o por la forma en que este esta organizado.

El daño como consecuencia del riesgo, es el indicador mas inmediato y evidente de unas malas condiciones de trabajo y dada su frecuencia y gravedad, la lucha contra los accidentes es el primer paso de toda actividad preventiva.



El Código del Trabajo de 1945, definía riesgos, en su artículo 82⁴⁹. “riesgos son los accidentes o enfermedades profesionales que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena”. El actual código del trabajo, ley 185, entiende riesgos profesionales a los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ocasión del trabajo.

Se define accidente de trabajo como “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Desde el punto de vista técnico-preventivo, entenderemos por accidente de trabajo todo suceso anormal, no querido ni deseado, que se presenta de forma inesperada y normalmente es evitable, que interrumpe la continuidad del trabajo y puede causar lesiones a las personas.

Técnicas de seguridad⁵⁰:

Las técnicas activas: aquellas que se planifican la prevención antes de que se produzca el accidente, para ello se identifican en principio, los peligros existentes en los puestos de trabajo y posteriormente se evalúan los riesgos e intentan controlarse mediante ajustes técnicos.

Las técnicas reactivas: son aquellas técnicas que actúan una vez que se ha producido el accidente e intentan determinar las causas de este para

⁴⁹ Valladares Castillo, Francisco\ *Manual de derecho individual del trabajo y seguridad social*. UNAN LEON, Bitecsa 2001.

⁵⁰ WWW. Monografía. Com. Trabajo, Seguridad.



posteriormente implantar unas medidas de control, evitar que se vuelva a producir. Entre ellas destacan las investigaciones de accidente.

En el actual código del trabajo aparece el título V, que trata sobre la higiene y seguridad ocupacional y de los riesgos profesionales, este apartado es nuevo y no se contempla como tal en el código del trabajo de 1945.

El legislador considero la importancia de la higiene y seguridad ocupacional, partiendo de los derechos laborales que tiene todo trabajador. Condiciones de trabajo que garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de riesgos profesionales; para hacer efectiva la seguridad del trabajador impuso al empleador obligaciones y medidas mínimas, obligaciones a los trabajadores, derechos y deberes a las organizaciones sindicales referidas a este tema, prohibiciones A los trabajadores y la competencia del ministerio del trabajo para atender asuntos relacionados con este tema, por que es de primera importancia proteger la vida y la integridad física de los trabajadores, pues su derechos como persona natural requieren pleno reconocimiento por parte de los empresarios y el Estado.

El Código del Trabajo establece que todo empleador tiene obligación de adoptar medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo del equipo de trabajo necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, sin perjuicio de las normas que



establezca el poder ejecutivo a través del ministerio del trabajo. Obliga a los empleadores a adoptar las siguientes medidas mínimas⁵¹:

- a. Las medidas prescriptas por las autoridades competentes.
- b. Las medidas indispensables para evitar accidentes en el manejo de instrumentos o materiales de trabajo.
- c. Fomentar la capacitación de los trabajadores en el uso de maquinaria y químicos en los peligros que conlleva, así como el manejo de los instrumentos y equipos de protección.
- d. La supervisión sistemática de uso de los equipos de protección.

Las organizaciones sindicales tienen el derecho y la obligación de promover la mejora de las condiciones de trabajo y participar en la elaboración de planes y medidas al respecto, a través de una comisión especial y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Así mismo el ministerio del trabajo es competente para resolver la suspensión o paralización de actividades de aquellas empresas que infrinjan las disposiciones sobre seguridad e higiene ocupacional.

La seguridad en el campo laboral es la obligación de adoptar medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo el

⁵¹ Código del Trabajo de la Republica de Nicaragua, ley n 185, Gaceta Diario Oficial, numero 205, del 30 de octubre de 1996.



equipo de trabajo necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo.

Estos equipos y capacitaciones serán proporcionadas a los trabajadores de forma gratuita, en los lugares donde los trabajadores que se desempeñan sean diversas, o que la mayoría sea de maquinarias, se colocaran avisos alertando tal situación y solamente podrá ingresar a ellas el personal autorizado, con las debidas medidas de precaución y los que hubiesen sido entrenados para esa labor.

Las sanciones que se le imponen a los empleadores en materia de seguridad e higiene se caracterizan precisamente por la posibilidad de la sanción administrativa y colectiva, estas pueden ser provocadas, por la falta de cumplimiento, o por que a la vez causen daños.

En el primer caso la sanción impuesta será de índole administrativa con eventual grabación penal, pero puede revestir también la forma de acciones directas; en el segundo caso, tienen naturaleza indemnizatorias, tanto en el orden de la seguridad social como en el civil, pudiendo a si mismo derivar en responsabilidad penal.

I. 6 RETENCIÓN SALARIAL.

ETIMOLOGÍA⁵²: en su acepción etimológica la palabra retener deriva del verbo latino “tenere” (tener, poseer, mantener, sujetar), el cual por agregación

⁵²Echegaray, Eduardo de, *Diccionario general etimológico de la lengua española*. Madrid Álvarez Hnos. 1888.



del prefijo “re” da origen los compuestos: retinere, retener, detener, conservar y “retentio”, acción o efecto de retener.

CONCEPTO JURÍDICO⁵³: acción de retener, lo que se retiene de un sueldo o salario, sinónimo de guardar, conservar, retener en su poder una cantidad, deducir, quitar, parte se un sueldo a un empleado. Significa detención, conservación, descuento de sueldo, salario.

La retención salarial, como una medida tomada para retener en poder de otro una cantidad de dinero, ya sea un sueldo o salario no es una medida que favorece al trabajador, si no que lo perjudica al disminuir su salario. Según la constitución Salvadoreña. “El trabajo estará regulado por un código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patrones y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones: todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijara periódicamente”. “el salario y las prestaciones sociales en las cuantías que determine la ley son inembargable y no se compensar ni retener”.

Algunos juristas como Ambrosio Colin y Henry Capitán dicen: que el derecho legal de retención es el derecho en virtud del cual el tenedor de una cosa que pertenece a otro, queda autorizado para tenerla hasta el pago de lo que el propietario de esta cosa le debe.

⁵³ Carolina Reoyo, *Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI*, Calpe. S. A. Madrid, 2004



Utilizada la palabra retención, como un derecho es una garantía real, debido a que es una institución jurídica que extraña un poder sobre una cosa, normalmente la detención, a fines de garantía.

ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA SALARIO⁵⁴:

Salario deriva del latín *salarium*, que significa pago de sal o por sal. Esto viene del imperio romano, muchas veces se hacían pagos a los soldados con sal, el cual valía su peso en oro.

El salario o remuneración salarial, es el pago que recibe en forma periódica un trabajador de mano de su jefe a cambio de trabajo para el que fue contratado. El empleado recibe un salario a cambio de poner su trabajo a disposición del jefe, siendo estas las obligaciones principales de su relación contractual.

El salario es el elemento monetario principal en la negociación de un contrato de trabajo. Es la contraprestación en la relación bilateral, aunque en algunas ocasiones se tiene también en cuenta otras condiciones laborales como vacaciones, jornada de trabajo, etc.

Los salarios son todos aquellos pagos que compensan a los individuos por el tiempo y el esfuerzo dedicado a la producción de bienes y servicios. Estos pagos incluyen no solo los ingresos por hora, día o semana trabajada de los trabajadores manuales, si no también los ingresos semanales, mensuales o anuales de los profesionales y los gestores de las empresas.

⁵⁴ Viamonte Guilberaux op, cit, pag 191.



Importancia del salario: el salario constituye el centro de las relaciones de intercambio entre las personas y las organizaciones. Todas las personas dentro de una organización ofrecen su tiempo y su fuerza y a cambio reciben dinero, lo representa el intercambio de una equivalencia entre derechos y responsabilidad recíprocas entre el empleado y el empleador.

*Estructura de los salarios*⁵⁵:

- Su puesto.
- Su eficiencia personal.
- Las necesidades del empleado
- Las posibilidades de la empresa

Existen diferentes tipos de salarios dentro de los que se encuentran:

1. *Por el medio utilizado para el pago:*

- a. Salario en moneda: son los que se pagan en moneda de curso legal, es decir, los que se pagan en dinero.
- b. Salario en especies: es el que se paga en productos, servicios, habitación, etc.
- c. Pago mixto: es el que se paga una parte en moneda y otra en especie.

2. *Por su capacidad adquisitiva:*

⁵⁵WWW. Monografía .com / Trabajo/ Salartp.



- a. salario nominal: representa el volumen de dinero asignado en contrato individual por el cargo ocupado.
- b. Salario real: representa la cantidad de bienes que el empleado puede adquirir con aquel volumen de dinero y corresponde al poder adquisitivo, es decir el poder de compra o la cantidad de productos o servicios que puede adquirir con el salario.

3. Por su capacidad satisfactoria:

- a. individuales el que basta para satisfacer las necesidades del trabajador.
- b. Familiar: es el que requiere la sustentación de la familia del trabajador.

4. Por su limite:

- a. salario mínimo: según el código laboral; es aquel suficiente para satisfacer las necesidades básicas y vitales del trabajador consistentes en: alimentación, habitación, vestuario y transporte.
- b. Salario máximo: es el salario más alto que permite a las empresas una producción costeable.

5. Por razón de quien produce el trabajo o recibe el salario:

- a. salario personal: es el que produce quien sustenta la familia.
- b. Salario colectivo: es el que se produce entre varios miembros de la familia sin que se cause grave daño para colaborar o sostenerla.



6. Por la forma de pago:

- a. por unidad de tiempo: es aquel que solo toma en cuenta el tiempo en el que el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del patrón.
- b. Por unidad de obra: es cuando el trabajo se computa de acuerdo al número de unidades producidas.

Los principales factores determinantes de los salarios, dependiendo del país y la época, son los siguientes: el costo de la vida, la oferta de trabajo, la productividad, poder de negociación y calificación profesional del trabajador.

En el salario no se puede retener, más que los descuentos legales, como podemos notar la retención es ilegal en todos los aspectos.

El empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el importe de los salarios, si no por los conceptos siguientes⁵⁶:

- Indemnización de pérdidas o daños en los equipos, productos, instrumentos, mercadería, maquinaria e instalaciones del empleador, causadas por culpa o dolo del trabajador.
- Cuotas destinadas al seguro social obligatorio.
- Anticipo de salario hecho por el empleador.
- Pago de cuotas sindicales y de cooperativas, previa autorización escrita del trabajador.

⁵⁶WWW. Monografía .com / Trabajo/ Salartp.



- Orden de autoridad competente para cubrir obligaciones legales del trabajador.

Los pagos que por acuerdo entre las partes se pacten como pagos que no constituyen salario, no forman parte de la base para el cálculo ni de prestaciones sociales, seguridad social ni aportes parafiscales. En todo caso debe de tenerse en cuenta que para el efecto del cálculo y pago de los aportes al sistema de salud y pensiones, la base mínima de aportes es un salario mínimo legal.

Para efecto de la retención en la fuente por ingresos laborales, la totalidad del salario que ingresa se considera ingreso gravable. Siendo que la totalidad del salario integral, es el ingreso sometido a retención en la fuente, el tratamiento que se le debe dar a la hora de hacer el respectivo cálculo, es casi el mismo que el que se le da al salario normal.

La retención en la fuente por ingresos laborales, se puede determinar por medio de dos métodos, donde para saber cual es el procedimiento mas adecuado a elegir, debe de tenerse en cuenta que hay que aplicar aquel procedimiento que mas favorezca al empleado, es decir aplicar el que signifique menor retención.

El procedimiento numero uno tiene en cuenta los ingresos que se obtengan en el mes en que se debe aplicar la retención. En cambio el procedimiento numero dos, tiene en cuenta el ingreso promedio de los doce meses anteriores al mes en el que se hace el calculo.



Los aportes obligatorios a salud y a pensión se descuentan de la base sometida a retención en la fuente por ingresos laborales, pero existe una pequeña diferencia entre el tratamiento que se le debe dar a los aportes a salud y a los de pensión. Respecto a los aportes obligatorios a salud, solo es posible descontar el valor aportado por el trabajador; es decir que el aporte obligatorio a salud realizado por la empresa no se descuenta de la base de retención por salario.

En lo que respecta a los aportes obligatorios a pensión, contrario a lo que sucede con los aportes a salud, se pueden deducir de la base de retención la totalidad de los aportes obligatorios, incluido el aporte que realiza la empresa.

Todos los pagos laborales, si importar como se denominan, están sometidos a retención en la fuente por renta, a excepción de aquellos que expresamente la ley considera que no están sometidos a retención y dentro de los ingresos laborales que no están sometido a retención en la fuente por renta, no figuran las comisiones, bonificaciones o primas extralegales,

El impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) grava los ingresos de los ciudadanos, por tanto, no es un impuesto que recaiga sobre ninguna entidad con personalidad jurídico, como es el caso de fundaciones y asociaciones. Sin embargo en la medida que desde nuestra entidad se satisfagan rentas de trabajo, honorarios profesionales, becas, etc. Deberemos retener partes de esas rentas e ingresarlas en la hacienda pública, periódicamente.



Retención en contratos laborales. Al contratar a un trabajador deberemos retenerle un porcentaje del salario en concepto de retención a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF). El porcentaje de esa retención es variable y esta en función del importe del salario, las condiciones familiares del trabajador, las cotizaciones de SS del trabajador.



CAPITULO III

DETERMINACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES, SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA ÚLTIMA RATIO

Al abordar este capítulo, queremos empezar hablando un poco de lo que son bienes jurídicos en general, de igual manera hablaremos de la historia de lo que hoy conocemos como bienes jurídicos los que el legislador a tratado de proteger al regular estos delitos; al igual abordaremos el principio de intervención mínima o ultima ratio, de la cual daremos su concepto y su evolución histórica y como se encuentra hasta nuestros días y finalizaremos abordando las semejanzas y diferencias encontradas a lo largo del análisis de estos delitos.

III.1 CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO:

El concepto de bien jurídico, dentro del derecho penal tiene como finalidad, la imposición de barreras (infranqueables) al estado en el desarrollo de su política represiva⁵⁷.

El bien jurídico fundamental se construye como un criterio para la menor criminalización posible, para el mantenimiento y la mayor extensión de la esfera de la autonomía de las personas.

⁵⁷ Luzón Peña, Diego/ *CURSO DE DERECHO PENA. PATE GENERAL*/.Editorial Híspamer.



La vida en sociedad requiere la protección de ciertas zonas e intereses individuales y de ciertos límites de relación entre sujetos y de la relación del poder estatal y los sujetos.

Por lo tanto uno de los tantos conceptos de bien jurídico es:

Bienes jurídicos fundamentales, son aquellos intereses humanos relevantes de las personas en tanto sujetos sociales, que requieren de protección penal⁵⁸.

Este concepto de bien jurídico, impone una limitación a la potestad punitiva del estado, debido a que este solo puede seleccionar como delito, aquellas conductas con las que se evidencia la afectación de un interés humano.

A su vez el jurista; Francisco Muñoz Conde⁵⁹, en su obra derecho penal parte general nos da un concepto de bienes jurídicos: Bienes Jurídicos son todos aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social; esto nos quiere decir que los bienes jurídicos son condiciones básicas para el funcionamiento social, para el desarrollo y la participación de los ciudadanos en la vida social. Dentro de

⁵⁸Muñoz Conde, Francisco/ Aran, Mercedes. *Derecho penal. Parte General* .Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002.

⁵⁹ Muñoz Conde, Francisco/ Aran, Mercedes. *Derecho penal. Parte General* .Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002.



estos presupuestos se encuentran, en primer lugar, la vida y la salud, a estos presupuestos existenciales se les llama “Bienes Jurídicos Individuales”, que afectan a la persona individual. Junto a ellos encontramos los llamados Bienes Jurídicos Comunitarios, que afectan mas a la comunidad como tal, es decir, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales, y supone un cierto orden social o estatal, dentro de estos bienes jurídicos sociales se encuentran la salud publica y la seguridad en el trabajo.

Existe un concepto personal de bien jurídico el cual se pronuncia de manera expresa, a favor del individuo, en aquellas situaciones en donde existe una tensión entre este individuo, su libertad y los intereses de la sociedad y de seguridad del estado.

De igual manera este concepto nos permite plantear una discusión sobre la elección de los bienes jurídicos que se deben proteger penalmente, el interés prevalente de las personas, y dependiendo de ello se considerara la tutela de los intereses generales o estatales⁶⁰.

Este concepto personal de bienes jurídicos permite entonces el reforzamiento de considerar como prioritarios los intereses de las personas concretas, en la medida en que la función ultima del derecho penal, no es la seguridad general, ni la disminución social del daño, sino la imputación de un hecho punible a una persona, y con ello la individualización de un problema que siempre es social.

⁶⁰ Sánchez Romero, Cecilia/ *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL/* Doctrina y Jurisprudencia. San José, Editorial Jurídica Continental, 2007.



Estos bienes jurídicos tutelados no siempre se extraen del tipo penal, sino que es necesario acudir a la norma constitucional, como marco de acción así como a las normas del derecho internacional relacionadas con la tutela de derechos humanos, esto nos sirve para que estas normas penales no sean tan graves e inhumanas, sino que tengan en cuenta siempre que es a seres humanos a los que se castigara e impondrá estas penas y siempre debe de saber que existe la opción de que se puede usar otras normas o disciplinas antes del derecho penal para castigar, a las cuales se debe de recurrir antes que a esta rama del derecho.

III. 2. BREVE INCURSIÓN A LA HISTORIA DE ESTE CONCEPTO.

El concepto de bien jurídico, dentro de una concepción de derecho penal, tiene como función primordial, la imposición de límites infranqueables al estado, en el ejercicio de su potestad punitiva.

Para comprender su real significación en el desarrollo del derecho penal, es útil presentar una somera incursión en su evolución histórica. El bien jurídico ha estado sujeto a una serie de vicisitudes de carácter ideológico que algunos autores explican dentro del desarrollo y la lucha por un concepto de estado, desde la transmisión de un estado basado en un principio monárquico, hasta la llegada a un estado basado en la “rule of law”.

A lo largo de la evolución de la disciplina se han ido distinguiendo diversos conceptos de lo que representa el bien jurídico; mencionaremos algunos de estos conceptos:



Feuerbach⁶¹ es ubicado como el precursor de la teoría del bien jurídico en el derecho penal, ya que individualiza el derecho subjetivo como objeto de protección penal, y considera el delito como lesión de un derecho subjetivo ajeno. La idea no explícita del bien jurídico ajeno, la asimila entonces a un derecho subjetivo de otro y la pena se justifica solo como reacción ante una conducta lesiva de los derechos de otro, con que se produce una considerada limitación al ámbito de lo punible.

En el siglo XIX, Birnbaum⁶² acuña el término bien jurídico desde una tesis liberal, pero partiendo de una crítica a la teoría de Feuerbach, sostiene que el delito no lesiona derechos subjetivos, sino bienes, y el objeto del ilícito por tanto, corresponde a la lesión de un bien jurídico y no del derecho. El delito era entonces toda lesión o puesta en peligro de bienes atribuibles al querer humano, y el poder estatal debe garantizarles dichos bienes de forma equivalente a todos.

En el planteamiento de Birnbaum el bien jurídico no es algo natural; no constituye un ente que vaya mas allá del derecho, ni posee tampoco origen prejurídico, sino que se traduce a una creación del legislador. De manera que el delito implica una infracción al deber de obediencia, y como toda norma, encierra en si un bien jurídico. La desobediencia a la norma es una lesión al bien jurídico que aquella contiene, con lo que produjo un racionalismo y una positivación extrema del derecho penal.

⁶¹ Ob., cit. Sánchez Romero, Cecilia; Curso de teoría del delito, Pág. 10

⁶² Ob., cit. Sánchez Romero, Cecilia; Curso de teoría del delito, Pág. 10



Lo que se distingue de estas dos teorías planteadas, es que para el primer jurista Feuerbach los bienes jurídicos, no se lesionan sino que lo que se lesiona son los derechos propios de cada individuo, es decir los derechos inherentes con que cada persona nace; en cambio la segunda teoría contradice lo antes dicho debido a que Birnbaum, nos afirma, que si existen bienes jurídicos que se lesionan, pero el legislador lo que regula es la desobediencia a la norma y no al bien jurídico que es al que se debe proteger.

Franz Von Liszt⁶³, gran contradictor de Binding parte de la premisa que el bien jurídico no es un concepto exclusivamente jurídico, sino una creación de la vida, un interés vital del individuo o de la comunidad, al cual la protección del derecho le confiere la categoría de bien jurídico.

El bien jurídico, en su tesis, no es un bien jurídico del derecho, sino de los hombres, un reflejo de la realidad social en el mundo jurídico, sujeto a revisión crítica y expuesto a constantes desaparición mantenimiento o modificación. El bien jurídico tiene una función de límite para el legislador, pero al tener este límite, fundamento en un concepto que dependía del estado, en cuanto este decidía que debe protegerse, suministro una herramienta poderosa al Segundo Imperio Alemán, para la construcción de una ideología del control humano

Según Von Liszt, y bajo una concepción material del bien jurídico, su origen reside en el interés de la vida existente antes del derecho y surgido de

⁶³ Ibidem: nota anterior.



las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el derecho.

No obstante, Liszt señaló que los bienes jurídicos eran “considerados vitales de la comunidad estatal”, dejando ver que tomaba muy en cuenta, las formas de la criminalización del comportamiento humano, y las causas del surgimiento del delito.

Con su concepto de bien jurídico que se une con la tutela de la exigencia humana, problematizó la tendencia del legislador en la creación de bienes jurídicos; pero solo quedó reflejado en un programa, pues no se preocupó por explicar y comprender porque una determinada sociedad castiga un determinado delito y porque se escogen determinados bienes jurídicos para darles protección.

El concepto político criminal del bien jurídico trata de distinguir el bien jurídico de los valores, o sea trata de plasmar la distinción entre moral y derecho, que si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos, no deben ser confundidas en ningún caso. Esta concepción del bien jurídico es obviamente fruto de un estado social y democrático de derecho, y dada su vertiente social, requiere una ulterior concreción de la esfera de actuación del derecho penal a la hora de tutelar intereses diferentes.

Mezger⁶⁴, en la corriente del llamado causalismo valorativo, articula el concepto neoclásico del delito y define el bien jurídico como el estado en que

⁶⁴ Ob., cit. Sánchez Romero, Cecilia; Curso de teoría del delito, Pág. 11



se halla el interés medio que toma en cuenta el derecho y que aparece como objeto de protección. Así bien jurídico, objeto de protección y objeto de ataque son sinónimos. La determinación del bien jurídico, según el debe determinarse siguiendo la ley, considerada como línea directriz obligatoria, pero, al mismo tiempo y de manera necesaria, debe mantenerse con arreglo al derecho supra legal.

La propuesta de Mezger se puso al servicio del nacionalismo y, en el periodo de posguerra, da un giro hacia la dogmática y el bien jurídico es planteado como un valor objetivo.

Asimismo Welzer⁶⁵ fue cuestionado por su propuesta complaciente con el régimen autoritario instaurado por el tercer Reich. Sin embargo, realizó un aporte importante, procurando fundamentar el sistema del ilícito sobre bases político- naturales, también intento hacer una conexión o puente entre la realidad social y el modelo de protección de bien jurídico.

En su modelo, más que una tutela de bienes jurídicos, se planteó una reafirmación del valor de acto y la tarea de alcanzar la convicción en el derecho por medio de su reafirmación. Además, le asigna al derecho penal una función ético social.

Armin Kaufmann⁶⁶ logra una conexión entre la teoría del bien jurídico y el fundamento en la teoría de la norma, pero se queda también, al igual que

⁶⁵ Ibidem: nota anterior

⁶⁶ Ob., cit. Sánchez Romero, Cecilia; Curso de teoría del delito, Pág. 11



Welzer, en el mundo de los valores, sin lograr descender, de manera convincente a la realidad social y su complejidad. No logra responder en forma satisfactoria como surgen las órdenes del legislador en una sociedad plural, en donde los contenidos de los valores son muy cuestionados, y son distintos entre los diversos grupos sociales.

El profesor Winfried Hassemer fundamenta una teoría personal del bien jurídico, mediante un análisis de la aplicación de los mecanismos del control social que permite, que el concepto de bien jurídico emane de las condiciones sociales en donde surge un determinado concepto de delito, poniendo atención a los procesos comunicativos de la criminalización. Con su planteamiento, Hassmer ha permitido volcar nuestra atención a los procesos sociales de criminalización, advirtiéndonos al mismo tiempo del peligro de concentrar una teoría del bien jurídico al sistema de los objetos de protección, o a su crítica a lo interno del sistema, o bien trascendiendo al mismo.

La teoría del bien jurídico, pretende una modernización del derecho penal, mediante un acercamiento a los procesos de interacción y de comunicación, a los fenómenos políticos que orientan cambios jurídicos y a su observación desde la persona.

Por su parte, el profesor Gunther Jacob plantea un acercamiento práctico entre el derecho penal y la sociedad, a través de las herramientas de la prevención general positiva. En su opinión, la contribución del derecho penal al mantenimiento de la configuración estatal y social, consistente en la garantía de las normas.



En opinión de Jakob, el bien jurídico es un “Estado de las cosas positivamente valorado”. Este concepto es suficientemente amplio como para incluir tanto objetos corporales y materiales como estados y desarrollos. Su concepto parte de un normativismo rígido y considera que la legitimación material del derecho penal no puede brotar del bien jurídico, sino “lisa y llanamente de la vigencia de la norma”.

De acuerdo con Jakob se trata, en última estancia, de alcanzar por vías de los bienes jurídicos, una vigencia del contenido de la norma. Las herramientas del control penal son organizadas para la búsqueda de la fidelidad al derecho, la cohesión social y la estabilidad normativa.

En nuestro contexto, el concepto de bien jurídico útil y aplicable, en una concepción garantista del derecho penal, debe entenderse como un dato vinculado con la realidad, con el estudio de los procesos de criminalización y de funcionamiento del sistema de justicia penal. Además, debe ser analizado a la luz de herramientas de realidad que le dan sentido al uso del bien jurídico, tales como: el principio de proporcionalidad, lesividad, de intervención subsidiaria y de última ratio del derecho penal, y los criterios que inciden en la fijación de la pena.

III. 3. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA O ÚLTIMA RATIO.

El principio de intervención mínima tiene una estrecha relación con el principio de legalidad, el cual, es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye



una serie de garantías o beneficios para los ciudadanos, con los cuales se garantiza de que el estado no pueda intervenir penalmente mas allá de lo que le permite la ley.

El contenido primordial o esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre contenida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*” .⁶⁷

Con este principio se impone un limite al Estado para intervenir en asuntos que no estén calificados como delitos, debido a que éste solo puede corregir o intervenir en los comportamientos de los ciudadanos, cuando éstos, causen un daño a otro, o infrinjan las normas que están estipuladas en cualquiera de los ordenamientos jurídicos, debido a eso es que se da la expresión “sin una ley no hay crimen ni una pena”.

La consolidación de este principio pertenece al nacimiento del derecho penal moderno, de igual manera este principio lo encontramos aprobado por la comunidad de naciones, en los acuerdos internacionales mas importantes de nuestro tiempo; este principio de legalidad y sometimiento al imperio de la ley se encuentra proclamado en la Declaración Universal de los Derechos

⁶⁷ Cit. Ob., Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal, parte general*, pág., 90.



Humanos de 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 9⁶⁸, y en su artículo 11⁶⁹, párrafo segundo.

Sin embargo, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad al momento de aplicarse la pena, como demuestra el hecho de que han existido leyes, que protegen los derechos individuales y aun así se han dado muchas violaciones a estas leyes a pesar de estar estipuladas.

Debido a esto es que el principio de legalidad debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que la ley que se aprueba debe ser escrita, previa a la realización de los hechos que se pretenden sancionar y estricta, se exige también con la aplicación de este principio que la decisión sobre la responsabilidad penal y sobre la pena aplicable se lleve a cabo mediante el proceso establecido legalmente y por los órganos judiciales competentes, en cumplimiento de lo que se conoce como garantía procesal y jurisdiccional, de igual manera se exige que la pena impuesta se ejecute con arreglo a las disposiciones vigentes, exigencia que constituye la llamada garantía de ejecución.

De esto se puede decir, que este principio vela porque el Estado actúe apegado o con total sometimiento a lo establecido en la ley y dentro de sus

⁶⁸ Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

⁶⁹ Artículo 11. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.



límites, pero a la vez nos da a conocer a los ciudadanos cuales serán las consecuencias de nuestra conducta y el modo en que dichas consecuencias nos van a ser aplicadas, pero con la absoluta seguridad de que si la ley no las establece, nunca podrán afectarnos.

Este principio de legalidad, tiene una estrecha relación con el principio de intervención mínima o ultima ratio del derecho penal, debido a que el primero establece de ante mano los límites, facultades y circunstancias en las cuales el derecho penal puede intervenir, para sancionar las conductas de cada individuo y el segundo nos dice que solo cuando los demás ordenamientos jurídicos no puedan proteger sus bienes jurídicos es que debe intervenir el derecho penal, pero tomando en cuenta lo establecido en la norma para poder aplicar el principio de intervención mínima, lo que nos quiere decir que estos dos principios se relacionan entre si.

A la exigencia de que el derecho penal intervenga solamente para la protección de bienes jurídicos fundamentales se une como consecuencia del principio de proporcionalidad, el que esa intervención punitiva, que restringe las esferas de la libertad y que mediante la pena priva o condiciona el ejercicio de estos derechos fundamentales, sea el ultimo de los recursos de los que el estado tiene a su disposición para tutelar los bienes jurídicos (el derecho penal como ultima ratio), y a su vez, los derechos individuales, mientras resulte adecuado para alcanzar los fines de protección que se persiguen.

Ambas exigencias constituyen el contenido de lo que se conoce como:
PRINCIPIO DE INTERVENCION MÍNIMA.



El origen del principio de intervención mínima coincide con el nacimiento del liberalismo, que es una doctrina política nacida en la segunda mitad del siglo XVIII, principalmente en Francia y el Reino Unido, caracterizada por la reivindicación de un importante espacio de libertad en el ámbito personal, religioso, literario, económico, etcétera.

En esta época, el campo del derecho penal se inspiraba por leyes penales rígidas, que eran aplicadas en los más distintos aspectos de la vida social. Consecuentemente, las penas tenían un carácter severo, que abarcaban los destierros, fuertes penas pecuniarias y corporales, incluso la pena de muerte. Finalmente el derecho penal era utilizado como una forma de coaccionar a las personas a la obediencia al soberano⁷⁰.

Así es, como el liberalismo surgió exaltando la libertad como forma de reacción, frente al momento que se vivía, el cual se encontraba marcado por la concentración de poderes ilimitados exclusivamente en las manos del monarca.

Y fue la revolución francesa el momento culminante de esa oposición al estado absoluto, que tuvo como ideales los presupuestos dados por el liberalismo. Ese movimiento de la clase burguesa inauguró una nueva concepción política y jurídica que transformo el panorama del siglo XVIII.

⁷⁰ BECCARIA Cesare, *DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS*, Madrid, Editorial Aguilar, 1976, introducción y traducción al castellano de TOMAS Y VALIENTE, Francisco., pp.25-31.



La ideología resultante de este cambio esta, esencialmente basada en los fundamentos de la soberanía popular, del imperio de la ley, del control y separación de los poderes y de la defensa de la libertad. Tales fundamentos son las estructuras del modelo de estado originado por la revolución: el Estado liberal de derecho.

La mayor expresión de los ideales del liberalismo en el derecho penal es Cesare Beccaria, que con su obra titulada, “De los delitos y de las penas”, lanza los fundamentos de un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo, que sustentaron las proposiciones doctrinales presentadas mas tarde, y que llegaron hasta nuestros días.

El sistema presentado por Beccaria, esta constituido básicamente por un elenco de garantías que limitan la intervención punitiva del estado, que era el reclamo de la sociedad de la época, o sea, limitar el poder del soberano a través de la libertad y la igualdad del ciudadano.

El principio de intervención mínima formaba parte del rol de mecanismos propuestos por Beccaria para la institución de este sistema penal, de hecho, en su obra defiende la idea de reducción de las leyes penales a las mínimas necesarias; esto lo dejo plasmado en la siguiente afirmación:

Es mejor prevenir los delitos que punirlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible, por hablar según todo calculo de los bienes y de los males de la vida. Prohibir una multitud de acciones



indiferentes no es prevenir los delitos que de ellas nacen, sino crear otros nuevos; es prevenir caprichosamente la virtud y el vicio, que nos han sido predicados como eternos e inmutables⁷¹.

Con esto se sustentaba que, si lo más importante era la prevención de los delitos, aumentar el rol de delitos era también elevar la probabilidad de que se cometieran⁷². Por lo antes expuesto, es posible decir que, en Becarria encontramos lo que hoy llamamos: “*PRINCIPIO DE INTERVENCION MINIMA* del derecho penal”.

El principio de intervención mínima se plasma, en primer lugar, en la exigencia de que el derecho penal intervenga solo cuando para la protección de los bienes jurídicos merecedores de ella se han puesto en práctica y resultan insuficientes medidas organizativas, propias de otras ramas del ordenamiento jurídico no represivas, como pueden ser las laborales, administrativas, mercantiles, etcétera. Así la protección de la seguridad y la higiene de las personas en su puesto de trabajo, que es un bien jurídico merecedor de protección, que requiere una labor normativa previa a la intervención penal que proporcione pautas y mandatos que protejan el bien jurídico. Sería desproporcionado e inadecuado para proveer una protección eficaz comenzar con el derecho penal.

⁷¹ BECCARIA Cesare, *DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS*, Madrid, Editorial Aguilar, 1976, introducción y traducción al castellano de TOMAS Y VALIENTE, Francisco., pp. 180

⁷² ASUA BATARRITA, Ignacio. *REIVINDICACION O SUPERACION DEL PROGRANA DE BECCARIA*” en ASUA BATARRIA, adela. ED., Universidad de Deusto, 1990.



El principio de intervención mínima quiere decir ultima ratio; que significa graduación de la intervención sancionadora administrativa y penal; es decir, que antes de haber utilizado al derecho penal para lograr una buena convivencia o para evitar que se vuelva a infringir una norma se debe de recurrir a otras ramas del derecho que sean menos graves o lesivas para el infractor de la norma.

Cuando se afirma que el derecho penal es la ultima ratio del ordenamiento jurídico se quiere indicar que la intervención penal (prevención del delito a través de la pena) solo es lícita en aquellos supuestos en los que el estado, previamente, ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito y pese a todo no se pudo evitar, de ahí su naturaleza subsidiaria, persistiendo los conflictos.

El principio de intervención mínima representa un límite coherente con la lógica del estado contemporáneo, que busca el mayor bienestar con el menor costo social. A lo cual Silva Sánchez afirma que “el derecho penal debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del estado. Esta reducción tiene lugar por dos vías: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales”.

Los sistemas penales no resuelven el problema que genera el delito en la sociedad con la pena privativa de libertad. Ningún sistema sancionador



garantiza su función protectora sobre la base de eliminar todas las infracciones normativas.

De esto se desprende que la intervención estatal ha de ser mínima y sometida a límites eficaces: una intervención selectiva, subsidiaria, porque el derecho penal significa última ratio, esto es, que solo debe intervenir cuando las demás normativas no puedan solucionar el conflicto, por ello se dice que el derecho penal no es la respuesta natural y primaria al delito. Buscando en la persona del infractor una real resocialización, y no una persona que ponga sus odios sobre un sistema que al sancionarlo lo estigmatice es decir, lo ubique en un determinado grupo de personas que tienden a ser rechazadas por la sociedad donde viven, violándoseles los derechos de ser tratados por igual.

Debido a esto es que se ha realizado una distinción entre lo que es Descriminalizar y Despenalización; la cual consiste en lo siguiente:

Descriminalizar, no puede ser sino excluir una conducta del ámbito de la pena criminal, sin perjuicio de integrarla en otras esferas del derecho punitivo; mientras que despenalizar es erradicar totalmente de este.

La despenalización, implica la renuncia, por parte del estado, a toda potestad y, por consiguiente, a toda competencia sancionadora, sin embargo, la problemática del cambio de competencia puede subsistir si subsisten consecuencias jurídicas no penales de la conducta despenalizada.



Despenalizar y concepción del derecho penal como extrema ratio son perspectivas estrechamente unidas entre sí, contribuyendo a reducir el área del ilícito penal. En una óptica más reciente que trata de anclar a premisas de orden constitucional la calificación del derecho penal como: *EXTREMA RATIO* de tutela, delimita el objeto de la intervención sancionadora penal a bienes jurídicos de gran relevancia.

Debido a todo esto el derecho penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia cuando todos los demás medios de solucionar el problema se hubieran agotado.

La subsidiariedad del derecho penal y el carácter fragmentario son los postulados que integran el llamado Principio de Intervención Mínima.

III.4 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ÚLTIMA RATIO EN LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES ESTABLECIDOS EN AMBAS LEGISLACIONES PENALES.

A como se ha expresado al derecho penal se recurre en última instancia, para regular los comportamientos de los ciudadanos, debido a esto es que el derecho penal, en nuestros días está regulando, algunos comportamientos de los ciudadanos que infringen las normas laborales que se han estipulado a lo largo de la historia, debido a que estas normas han sufrido muchas violaciones y los trabajadores sufren las consecuencias de estas violaciones, es que se vio la necesidad de que estas normas sean tuteladas en el derecho penal como norma castigadora por excelencia.



Al ser reguladas por el derecho penal se da una mayor protección de los bienes jurídicos fundamentales y de mayor importancia para la sociedad de los cuales esta requiere una mayor protección como son: la vida, la salud, la seguridad, y el respeto a la dignidad humana y a la igualdad de todos, derechos que la sociedad esta viendo violentados y que por ello busco su protección.

En la actualidad el principio de intervención mínima o ultima ratio, se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye, por lo tanto el fundamento de los ordenamientos jurídicos- penales de los Estados de derecho.

El derecho penal no es el único medio de control social. Entonces por que hacer uso extensivo de este. Los bienes jurídicos tienen en el derecho penal un instrumento para su protección, pero no el único. Este derecho no interviene en las primeras fases del delito sino una vez que este se ha manifestado.

Dada la gravedad del control penal no es posible utilizarlo frente a todas las situaciones. Debido a que el estado dejaría de ser de derecho, los ciudadanos vivirían bajo la amenaza penal, la inseguridad y el estado en vez de ser un estado de derecho se convierte así, de esta manera en un estado policía.

Según el principio de intervención mínima, el derecho penal debe ser la última ratio de la política social del estado para la protección de los bienes



jurídicos más importantes frente a los ataques mas graves que puedan sufrir. La intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito).

Siempre que existan otros medios diferentes al derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, por que son menos lesivos.

De este principio de intervención mínima o última ratio, se extraen los caracteres de:

1. Subsidiaridad o ultima ratio y
2. Fragmentariedad del derecho penal.

La Subsidiaridad del derecho penal: Consiste en recurrir al derecho penal, como forma de control social, solamente en los casos en que otros controles menos gravosos son insuficiente, es decir, “Cuando fracasan las demás barreras protectora del bien jurídico que deparan otras ramas del derecho”.⁷³

Como sustenta Bustos Ramírez⁷⁴, la norma penal debe ser considerada como un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social, donde el derecho

⁷³ Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, *crisis y características del moderno derecho penal*. Valencia, ED. Tirant lo blanch, 1989.

⁷⁴ Bustos Ramírez, Juan J y Hormazabal Malarree, Hernán, *lecciones de derecho penal*, volumen I, Madrid, ED. Trotta, 1997



penal no es solo la ultima sino también la extrema ratio, es decir, interviene solamente cuando hayan fracasado todos los demás controles formales o informales.

El carácter fragmentario consiste en limitar la actuación del derecho penal a los ataques más violentos contra bienes jurídicos más relevantes. La protección de la sociedad justifica la actuación del derecho penal en un estado social. Esta protección es expresada a través de la tutela por el derecho penal de bienes jurídicos que son los intereses sociales que merecen la protección penal en razón de su importancia.⁷⁵

Cuando se afirma que el derecho penal tiene un carácter fragmentario, se quiere indicar que este solo debe intervenir frente a aquellos comportamientos que atenten a las reglas mínimas de la convivencia social (esto es a los bienes o valores jurídicos fundamentales de la persona y de la sociedad), siempre y cuando, además, dichos comportamientos se lleven a cabo de forma especialmente graves.

Se impone la presencia de dos elementos para que el derecho penal actúe: que el bien jurídico posea importancia y que la lesión a este sea violenta. En los últimos años, con las trasformaciones que la sociedad va experimentando, principalmente tras la industrialización se han producido muchos cambios en el derecho penal. Es una tendencia natural que el derecho acompañe la evolución de la sociedad, ofreciendo o buscando ofrecer respuestas a los problemas que surgen con estas trasformaciones.

⁷⁵ MIR PUIG, Santiago., *derecho penal parte genera*, 5ª. Edicion, Barcelona, ed.Reppertor, 1998/



El surgimiento cotidiano de nuevas situaciones hasta entonces inéditas para el derecho, como bienes jurídicos que antes no formaban parte del ámbito protegido por el derecho penal, ahora la sociedad clama por su tutela, como el medio ambiente, los derechos laborales y la economía. Es por ello, que el legislador penal ha actuado de manera incesante, fundamentalmente en la parte especial de los códigos penales creando nuevos tipos penales o ampliando la gravedad de los ya existentes.

El derecho penal moderno presenta tres características propias que reflejan el contexto actual: la protección de bienes jurídicos, la prevención y la orientación a las consecuencias, estas características las podemos observar en las legislaciones en estudio.

Lo consistente en que el derecho penal moderno considera la protección de los bienes jurídicos una exigencia para la penalización de determinadas conductas desvirtúa la concepción clásica de este principio, por lo cual la protección de bienes jurídicos asume un carácter negativo de prohibición de penalización de determinadas conductas.

No obstante la función del ordenamiento jurídico globalmente considerado sea la protección de bienes jurídicos, no significa que incumba al derecho penal en exclusiva la realización de esta tarea. Por el contrario la protección debe ser, incluso frente al derecho penal, que solo debe intervenir cuando se hallan agotado otros medios de protección.



La segunda características consiste en que el derecho penal moderno convirtió la prevención antes considerada como una meta secundaria del derecho penal, en su principal finalidad. Para lograr esta nueva meta, el derecho penal moderno utiliza herramientas contundentes frente al sistema de garantías del derecho penal clásico, como la agravación de las penas y ampliación de medios coactivos en la fase instructora.⁷⁶

Al mismo tiempo que el propósito de la pena es la intimidación de la generalidad de los individuos para que se aparten de la comisión de los delitos (Prevención general), existe también la función de apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, a través de su aseguramiento apartándolo de la vida social en libertad⁷⁷ (Prevención especial), para lograr la armonía entre estas dos caras de la prevención sin que haya cesión a favor de una de ellas se debe considerar que la “Sociedad tiene derecho a proteger sus intereses mas importantes recurriendo a la pena, si para ello es necesario”.

La tercera y última característica es la conversión por el derecho penal moderno de la orientación a las consecuencias en una meta dominantes. Por este principio de orientación a las consecuencias en derecho penal entiende

⁷⁶ HASSEMER, Winfried. *CRISIS Y GARANTIAS DEL MODERNO DERECHO PENAL*, Barcelona, ED, Bosch, 1999.

⁷⁷ Muñoz Conde, Francisco. “El moderno derecho penal en el código penal, principios y tendencia”, La ley, n.3, 1996.



Hassemer⁷⁸ que: con ello se ha querido expresar que legislación y jurisprudencia están interesadas en las consecuencias fácticas de su actuación y que justifican (legitiman) sus compartimientos en la producción de los resultados deseados y en la evitación de aquellos que se rechazan.

Orientación a las consecuencias puede significar en derecho penal que el legislador, la justicia penal y la administración penitenciaria no se satisfacen (solamente) con la persecución del injusto criminal y con su compensación mediante la expiación del delincuente, sino que persiguen la meta de mejorar al autor del delito y contener la delincuencia en su conjunto.

Estas características que presenta el derecho penal moderno, nos indican que lo que se busca es proteger los bienes jurídicos de cada individuo, pero a la vez éste busca hacerlo de una manera que no sea tan dura, ni gravosa para el individuo que cometió la infracción a la norma y de igual manera se busca obtener una mejor conducta de éste y que se respeten las normas que se establecen, para con ello evitar que estos delitos se vuelvan a cometer por otros individuos o por este mismo.

Por ser la rama del derecho que establece las sanciones más gravosas, debe ser la ultima ratio, y no la única. Además por su carácter fragmentario y sus subsidiariedad, deberían haber sido agotadas todas las otras formas para lograr el alcance de una buena convivencia.

⁷⁸ HASSEMER, W. "Fundamentos del derecho penal" edición Bosch, 1984, traducción al castellano por Muñoz Conde, Francisco y Arroyo Zapatero.



El derecho penal es un medio de control social, es decir, cumple una función primordial en cuanto ordenamiento que protege la paz social y las condiciones sociales indispensables para el ser humano en la convivencia en sociedad. Sin embargo a como se dijo anteriormente no es el único medio de control social que existe, hay otras formas que incluso deben preceder al derecho penal, lo cual por la gravedad de sus consecuencias es como ya afirmamos, la última ratio del sistema de derecho.

El ordenamiento jurídico siempre debe tener presente, que existen otras ramas del derecho que están antes del derecho penal para la regulación de los comportamientos de los ciudadanos, para lograr una mejor convivencia en la sociedad y no recurrir de inmediato al derecho penal si no que tomarlo como la última instancia a como lo establece la norma.

III.5. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN AMBAS LEGISLACIONES.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES.

ARTÍCULO 315: DISCRIMINACIÓN, SERVIDUMBRE, EXPLOTACIÓN⁷⁹:

Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición

⁷⁹ Código Penal de la República de Nicaragua, Ley n° 641; Publicado en la Gaceta n° 83, 84, 85, 86 y 87, Diario Oficial, entrando en vigencia el 5 de julio de 2008.



social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días de multa.

Quien someta, reduzca o mantenga a otra persona en esclavitud o condiciones similares a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, régimen de servidumbre o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana en la actividad laboral, será castigado con prisión de cinco a ocho años.

Se impondrá pena de prisión de cinco a ocho años y de ciento cincuenta a trescientos días de multa, a quienes trafiquen a personas, con el fin de someterlas a actividades de explotación laboral, así como el reclutamiento forzado para participar en conflicto armados.

La pena para los delitos señalados en los párrafos anteriores se agravara hasta la mitad del límite máximo del delito de que se trate, cuando sean cometidos:

En perjuicio de niños o niñas; o

Mediante violencia o intimidación.

Si concurren ambas circunstancias, la pena se agravara hasta las tres cuartas partes del límite máximo del delito respectivo.

Quien contrate para el empleo a una persona menor de dieciocho años fuera de los casos autorizados por la ley con fines de explotación laboral, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.



ARTICULO 246: Discriminación Laboral⁸⁰.

El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condiciones social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En el delito de discriminación laboral, servidumbre, explotación regulado en el artículo 315 del código penal de Nicaragua, y en el artículo 246 del código penal de El Salvador, el bien jurídico que se protege es el DERECHO A LA IGUALDAD y A LA DIGNIDAD de los trabajadores, que es un derecho subjetivo de estas personas, en tanto que pertenecientes a una clase social, distinta a la del empleador, no por esto debe de tener un trato diferente o independiente de los demás trabajadores por ninguna razón, debido a que todos debemos ser iguales y tratados de igual manera y con iguales oportunidades ante la ley, de igual manera la dignidad es un derecho inherente de cada uno de nosotros como persona que somos y a la vez son derechos que tenemos reconocidos en las diferentes leyes que nos regulan, como son: la constitución política, leyes laborales y convenios internacionales.

⁸⁰ Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley nº 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial nº 105 del 10 de junio de 1997.



ARTICULO 316. REPRESALIA⁸¹.

El que, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos, haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del trabajador, será sancionado con noventa a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará al empleador, gerente o administrador que financien o promueva organizaciones destinadas a restringir o impedir la plena libertad y autonomía sindical contempladas en la Constitución Política, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos.

ARTICULO 247⁸²: COACCIÓN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL O DEL DERECHO DE HUELGA.

El que coaccionare a otro para impedirle o limitarle el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga o paro, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se impondrá a quienes actuando en grupo coaccionaren a las personas a iniciar o continuar una huelga, paro o suspensión de labores.

⁸¹ Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley n° 641; Publicado en la Gaceta n° 83, 84, 85, 86 y 87, Diario Oficial, entrando en vigencia el 5 de julio de 2008.

⁸² Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley n° 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial n° 105 del 10 de junio de 1997.



El delito de represalia estipulado es el artículo 316 del código de Nicaragua, y el artículo 247 de la coacción al ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga, el bien jurídico que se protege es el DERECHO A LA LIBERTAD que tiene cada persona como sujeto de derecho; este bien jurídico lo encontramos reflejado en la libertad sindical y el derecho a realizar huelgas que tiene cada trabajador al defender sus derechos que están siendo violados. Este es un bien jurídico de carácter colectivo por lo que no es disponible para todas las personas mas que para los trabajadores, siendo por esto irrelevante el consentimiento sujetos que no sean afectados por la conducta anti sindical o contraria a la huelga; esto lo podemos ver en el convenio 98 de la OIT, sobre derecho de sindicalización ratificado por los países en estudio, en donde se define los actos discriminatorios y las injerencias prohibidas como por ejemplo; el despido de un trabajador por razón de su afiliación o por ejercer alguna actividad sindical.

ARTICULO 317⁸³. SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

El empleador, gerente o administrador que desatendiendo las indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la seguridad e higiene en el trabajo no adopte las medidas necesarias para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, será sancionado con dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.

⁸³ Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley n° 641; Publicado en la Gaceta n° 83, 84, 85, 86 y 87, Diario Oficial, entrando en vigencia el 5 de julio de 2008.



Quien emplee o permita a personas menores de dieciocho años efectuar trabajos en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de maquinaria, equipo y herramientas peligrosas, transporte manual de carga pesada, objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general o en cualquier otra tarea contemplada como trabajo infantil peligroso, según la normativa correspondiente, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa.

ARTICULO 244⁸⁴. INFRACCIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL:

El que mediante engaño o abuso de una situación de necesidad, sometiere a los trabajadores a su servicio a condiciones laborales o de seguridad social que perjudicaren, suprimieren o restringieren los derechos reconocidos por disposiciones legales o contratos individuales o colectivos de trabajo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En el delito de seguridad en el trabajo regulado en el artículo 317 de nuestro país y en el delito de la infracción de las condiciones laborales o de seguridad regulado en el artículo 244 del otro país en estudio los bienes jurídicos que se protegen son: La Vida, La Integridad física, psíquica y moral de la persona y La Salud de los trabajadores. Estos bienes jurídicos, se les protege a cada trabajador, debido a que de ellos depende el buen

⁸⁴ Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley n° 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial n° 105 del 10 de junio de 1997.



funcionamiento de sus empresas y al cuidar a estos se esta cuidando el patrimonio de estos empleadores debido que al tener un mejor lugar de trabajo y mejores ingresos a su patrimonio los trabajadores realizaran un mejor desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 245.- APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES.

El patrono, empleador, pagador institucional, o cualquier otra persona responsable de la retención, que se apropiare o que retuviere ilegalmente fondos, contribuciones, cotizaciones, cuotas de amortización de prestamos de los trabajadores o cuentas destinadas legalmente al Estado, instituciones de crédito o bancarias, intermediarios financieros bancarios o no bancarios, o instituciones de asistencia social, seguridad social o sindical; o no los ingrese en tales instituciones en el plazo y monto determinado en la ley, en el contrato correspondiente o en la orden de descuento, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Para la fijación de la sanción, el juez tomará en cuenta el número de cuotas retenidas y la cuantía de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en una tercera parte más de la pena máxima señalada, cuando el empleador o agente de retención responsable se apropiare de cuotas alimenticias.

La reparación civil del daño por la comisión de este delito, no podrá ser inferior al monto de las cuotas dejadas de enterar, con sus respectivos intereses legales.



En el artículo 245 que nos habla de la retención de cuotas laborales, regulado en El Salvador, el bien jurídico que se busca proteger primordialmente es el Patrimonio de los trabajadores, el cual se vería afectado al momento de que el empleador retiene los ingresos económicos destinados a ellos y en segundo lugar el bien jurídico protegido es el Erario Público o el patrimonio de las instituciones de asistencia o seguridad social o sindical que son perjudicadas por la conducta del sujeto activo (empleador), estos bienes jurídicos se encuentran vinculados a aspectos eminentemente socioeconómicos.

ARTICULO 248⁸⁵. - OBSTÁCULOS A LA LIBRE CONTRATACIÓN.

El que obstaculizare o impidiere la libre contratación laboral, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

El delito de obstáculos a la libre contratación, regulado en el artículo 248 de la legislación salvadoreña el bien jurídico protegido es la LIBERTAD DE CONTRATACION LABORAL que implica tanto la autonomía de decisión que tiene las partes en una relación de trabajo a formalizar o no el acuerdo de intercambio de trabajo por salario; como de ponerse de acuerdo en cuanto a las condiciones de cómo se desarrollara esta relación por medio de un contrato de trabajo, esto es lo que el legislador busca proteger al momento de plasmar esta norma en su cuerpo de leyes.

⁸⁵Código Penal de la República de El Salvador, Decreto Ley n° 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial n° 105 del 10 de junio de 1997.



CAPITULO IV.

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL CONTRA LOS DERECHOS LABORALES, REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA Y EL CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR; SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENCONTRADAS EN AMBAS LEGISLACIONES .

Desde el punto de vista jurídico delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*; que rige el moderno derecho penal y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal⁸⁶. El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena, es sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener una conducta para ser castigada por la ley con una pena. Nuestro código penal, en el artículo 21⁸⁷; nos dice: Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este código o en leyes especiales. En esta definición se añaden algunos elementos (“dolosos” o “imprudentes”) que el legislador exige para considerar una acción u omisión como delito o falta. Pero en esta definición no se describen expresamente todos los elementos necesarios para considerar que una acción u omisión sean delitos o faltas.

⁸⁶Ob., cit. Muñoz Conde, Francisco/ *Teoría General del Delito*; Editorial Temis 1984, pag 2

⁸⁷ Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley n° 641; Publicado en la Gaceta n° 83, 84, 85, 86 y 87, Diario Oficial, entrando en vigencia el 5 de julio de 2008.



Debido a esto el legislador a tratado de destacar en esta definición aquellos caracteres que le han parecido mas relevantes en orden a la consideración de un hecho como delito que debe tratarse de una acción u omisión, que deben ser voluntarias o dolosas, culposas o imprudentes y que deben ser penadas por la ley. Pero estas características son solo una parte de las características comunes a todos los delitos.

La ciencia del derecho penal ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito, sus características comunes, responden a una doble perspectiva que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad. Injusto o antijuricidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto a su actor⁸⁸.

De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ella, normalmente las más graves e intolerables, y las ha sancionado con una pena por medio de su descripción en la ley penal. A este proceso de selección en la ley, de las acciones que el legislador quiere sancionar penalmente se le llama tipicidad.

Con la constatación positiva de estos elementos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se puede decir que existe delito y su autor puede ser castigado con la pena que se asigne en cada caso concreto al delito en la ley.

⁸⁸ Ob., cit. Muñoz Conde, Francisco/ *Teoría General del Delito*; Editorial Temis 1984, pag 3 y ss



En algunos casos se exige, sin embargo, para poder calificar un hecho como delito la presencia de algunos elementos adicionales que no pertenecen ni a la tipicidad, ni a la antijuricidad, ni a la culpabilidad. Debido a esto encontramos la estructura del delito ⁸⁹.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL

❖ Tipo Objetivo:

- **Sujeto Activo:** es el sujeto que realiza la acción prohibida u omite la acción esperada.

Las personas jurídicas no pueden ser sujetos de acción penalmente relevante, aunque si puedan serlo en otras ramas del ordenamiento jurídico, (societas delinquere non potest). Desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el derecho le atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales. Esto no quiere decir que el derecho penal deba permanecer impasible ante los abusos que se producen a través de las personas jurídicas, en este caso lo que se procede es castigar a las personas físicas individuales que cometen realmente el abuso, sin perjuicio de las

⁸⁹ Romero Sánchez, Cecilia; Rojas José/ *Curso de teoría del delito, Aspectos teóricos y prácticos*; Editorial Costa Rica, 2007, pag 206 y SS.



medidas civiles o administrativas que procede aplicar a la persona jurídica como tal (disolución, multa, etcétera⁹⁰).

- **Sujeto Pasivo:** es el titular del bien jurídico. Puede ser una persona física o una persona jurídica, el Estado o el conglomerado social. A veces no coincide el titular del bien jurídico con el sujeto sobre el que recae la acción típica. Es decir que es víctima el sujeto pasivo del delito por que es a quien se le violan sus derechos.
- **Acción Típica:** la acción es el núcleo del tipo, su elemento más importante, entendido como comportamiento humano activo u omisivo. El comportamiento del sujeto debe ser voluntariamente dirigido a una finalidad.

Las causas de involuntabilidad son todos aquellos supuestos en los cuales la voluntad esta anulada, por razones ajenas a la persona que actúa dentro de estas causas tenemos:

Fuerza mayor: se refiere a todos aquellos supuestos en los cuales el evento puede ser predecible pero es inevitable.

Caso fortuito: aquellos supuestos en los cuales el evento resulta impredecible, e inevitable.

⁹⁰ Muñoz Conde, Francisco/ García Aran, Mercedes/ *Derecho penal, parte general*/ Tirant lo blanch, Valencia, 1993, Pág. 209.



- **Bien Jurídico tutelado:** bienes jurídicos fundamentales son entonces aquellos intereses humanos relevantes de las personas en tantos sujetos sociales, que requieren de protección penal.
- **Mera Actividad**⁹¹: son aquellas conductas que en el mismo momento de realizarse provocan la lesión del bien jurídico tutelado, constatándose la antijuricidad y la culpabilidad.
- **Resultado**⁹²: la figura típica se caracteriza por que la conducta y el resultado están separados temporalmente, es decir, la conducta puede realizarse de diversas formas y el resultado se puede verificar casi de inmediato o puede tardar en producirse.
- **Nexo de Causalidad:** como producto de la acción de una persona, debe aparecer ligada por una relación de causalidad, es decir, la existencia de un vínculo causa-efecto, que permite establecer la imputación del resultado a la actuación del agente.

El nexo de causalidad esta relacionado con el principio de responsabilidad subjetiva, el cual viene a limitar directamente la responsabilidad de la persona que comete el delito, es decir que nadie puede ser castigado si no se le puede atribuir subjetivamente la existencia de una conducta dolosa, es decir, voluntaria o querida por quien realiza el delito. En

⁹¹ Díaz Aranda, Enrique/ *Teoría del delito*, Copyright México, 2006 pag 72-73.

⁹² Díaz Aranda, Enrique/ *Teoría del delito*, Copyright México, 2006 pag 72-73.



otras palabras sin la existencia del desvalor subjetivo de la acción no es posible considerar y fundamentar la responsabilidad penal.

Otros elementos que debemos tomar en cuenta:

- **Elementos Normativos:** son todos aquellos elementos que están sujetos a una interpretación que puede estar expresa o implícita y pueden ser culturales o jurídicas.
- **Elemento Material:** hace referencia a los instrumentos u objetos de los que se valió o utilizó el sujeto para la comisión del delito.
- **Elemento Lugar:** hay descripciones típicas que exigen la realización de la conducta en un lugar determinado, trátase o no de ámbitos determinados.
- **Elemento de Tiempo:** hay tipos penales que prevén determinadas circunstancias de carácter temporal, durante las cuales debe de llevarse a cabo la acción.
- **Elemento de Modo:** son las denominadas circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos, los cuales se encuentran asociadas al aspecto objetivo e incluso al subjetivo y se encuentran tanto en la parte general como especial de la norma, pudiendo ser de carácter genérico o específico.



❖ **Tipo Subjetivo:**

- **Dolo:** el dolo constituye el ámbito subjetivo del tipo, se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, ya sean los elementos que caracterizan a la acción como generadora de un peligro o jurídicamente desaprobado, que afecta un determinado objeto protegido. En el dolo existen dos elementos, el Elemento intelectual o cognitivo, y el volitivo.

El elemento intelectual o cognitivo; es saber que es lo que se hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como típica. Este conocimiento se refiere a los elementos objetivos del tipo: sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, el conocimiento exigido por el dolo, debe ser un conocimiento efectivo actual (es decir un conocimiento realmente poseído por el sujeto al momento de cometer el hecho) o actualizable (a pesar de poseerlo y tenerlo disponible, no lo considere al momento de actuar.

Elemento volitivo: voluntad incondicional de realizar algo (típico), que el autor cree que puede realizarse. Además de conocer los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlo, es decir, que el agente se decida a realizar la conducta tipificada. En otras palabras, el elemento volitivo del dolo implica querer el resultado típico, ya sea que se alcance ese resultado con la consumación del delito, o bien que no se alcance (por razones ajenas a la voluntad del agente), poniendo en peligro el bien jurídico, como ocurre en la tentativa.



- **Antijuricidad:** es la desaprobación del acto; en esta se incluye la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado. En la antijuricidad encontramos la formal y la material.

La antijurídica formal es la relación de oposición entre acción y norma, la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. No es suficiente para establecer el carácter antijurídico de la norma.

La antijuricidad material: además de la contrariedad con el ordenamiento es necesario la vulneración o puesta en peligro del bien jurídico que la norma quiere proteger.

- **Culpabilidad:** es la atribución de dicho acto a su autor; en esta característica se toma en cuenta el conocimiento por parte del autor del carácter antijurídico del acto y la exigibilidad al autor de un comportamiento distinto.

Después de todo lo antes expuesto, podemos analizar los delitos contra los Derechos Laborales Regulados de los artículos 315- 317; tipificados en la legislación Penal Nicaragüense y en los artículos 244- 248 del Código Penal de EL Salvador.



DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES.

LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

ARTICULO 315⁹³: DISCRIMINACIÓN, SERVIDUMBRE, EXPLOTACIÓN:

Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días de multa.

Quien someta, reduzca o mantenga a otra persona en esclavitud o condiciones similares a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, régimen de servidumbre o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana en la actividad laboral, será castigado con prisión de cinco a ocho años.

Se impondrá pena de prisión de cinco a ocho años y de ciento cincuenta a trescientos días de multa, a quienes trafiquen a personas, con el fin de someterlas a actividades de explotación laboral, así como el reclutamiento forzado para participar en conflicto armados.

La pena para los delitos señalados en los párrafos anteriores se agravara hasta la mitad del límite máximo del delito de que se trate, cuando sean cometidos:

En perjuicio de niños o niñas; o

Mediante violencia o intimidación.

⁹³ Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley nº 641; Publicado en la Gaceta nº 83, 84, 85, 86 y 87, Diario Oficial, entrando en vigencia el 5 de julio de 2008.



Si concurren ambas circunstancias, la pena se agravara hasta las tres cuartas partes del límite máximo del delito respectivo.

Quien contrate para el empleo a una persona menor de dieciocho años fuera de los casos autorizados por la ley con fines de explotación laboral, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

- **Sujeto Activo:** No, existe determinación expresa en cuanto al sujeto activo, ya que este delito puede ser cometido por cualquier persona que tenga relación laboral con el sujeto pasivo, lo cual esta determinado por la palabra “QUIEN” entendiéndose que cualquier persona natural puede cometerlo.
- **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo de ambas normas penales, es el trabajador, en este caso se protege el derecho de ser tratado con igualdad, es decir, sin distinción alguna, por parte de quien dirija la empresa o institución donde desempeñe sus actividades laborales.
- **Bien Jurídico Protegido:** es el derecho a la igualdad de los trabajadores, que es un derecho subjetivo de estos, independientemente que pertenezcan a una clase social, la norma protege este derecho que es de naturaleza publica y, por tanto, irrenunciable, lo que hace que el consentimiento del propio trabajador afectado por la discriminación carezca de toda relevancia en cuanto a la responsabilidad criminal.



-
- **Acción Típica:** La acción esta regida por los verbos: discriminar, someter, reducir, mantener y reclutar.
 - **Elemento Normativo:** Discriminar por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, genero, religión, opinión, posición económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social.
 - **Elemento Material:** estos se encuentran implícitamente contenidos dentro del tipo penal.
 - **Elemento de Lugar:** el lugar donde se establece, en la norma la comisión de este delito es en el empleo o el trabajo donde desarrolla sus actividades laborales el trabajador.
 - **Elemento de Tiempo:** no esta estipulado en la norma, este elemento de tiempo, lo cual nos dice que no importa el tiempo en se realice este delito siempre que se cometa será tipificado.
 - **Elemento de Modo:** en el articulo 315 de Nicaragua se establecen, situaciones en las que se puede cometer este delito tales como: trabajo forzoso u obligatorio, régimen de servidumbre o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana; de igual manera se estipulan las siguientes circunstancias agravantes, para los que cometan este delito: el que cometa el delito en perjuicio de niños o niñas; o mediante violencia o intimidación.



- **Tipo Subjetivo:** en este artículo estudiado, solo es posible el dolo directo, pues la descripción típica exige que el sujeto activo actúe movido por una finalidad expresa que es la de establecer la discriminación laboral, la servidumbre y explotación laboral por uno de los motivos señalados en la ley.

ARTICULO 316.⁹⁴ REPRESALIA.

El que, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos, haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del trabajador, será sancionado con noventa a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará al empleador, gerente o administrador que financie o promueva organizaciones destinadas a restringir o impedir la plena libertad y autonomía sindical contempladas en la Constitución Política, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos.

- **Sujeto Activo:** en este artículo, en el párrafo primero no se determina quien es el sujeto activo al encontrarse la palabra “EL QUE”, lo que nos quiere decir, que puede ser cualquier persona la que cometa este delito, por tanto es un delito común.

⁹⁴ Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley n° 641; Publicado en la Gaceta n° 83, 84, 85, 86 y 87, Diario Oficial, entrando en vigencia el 5 de julio de 2008.



Sin embargo en el párrafo segundo se establece que pueden de forma específica cometer el delito: los empleadores, gerentes, o administradores.

- **Sujeto Pasivo:** es el trabajador, a quienes se perjudicara con los comportamientos que tenga el empleador.
- **Bien Jurídico Protegido:** es el derecho de libertad, que tiene cada trabajador para decidir si forma parte de una determinada asociación sindical y del reconocimiento de sus derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales y nacionales.
- **Acción Típica:** el verbo rector de este delito consiste en hacer cesar la relación laboral o modificar en perjuicio del trabajador, lo que nos quiere decir que el comportamiento que se tipifica como delito es que, el empresario termine o cambie la relación laboral en perjuicio del trabajador.
- **Elemento Normativo:** No existe.
- **Elemento Material:** estos se encuentran implícitamente contenidos dentro del tipo penal.
- **Elemento de Lugar:** es el lugar de trabajo, donde se desempeñan las relaciones de trabajo.
- **Elemento de tiempo:** no, existe en la norma este elemento.



- **Elemento de Modo:** No, existe.
- **Tipo Subjetivo:** basta el dolo, consistente en el conocimiento y en la voluntad de someter a los trabajadores a la voluntad del empleador, desobedeciendo las normas ya estipuladas.

ARTICULO 317⁹⁵. SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

El empleador, gerente o administrador que desatendiendo las indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la seguridad e higiene en el trabajo no adopte las medidas necesarias para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, será sancionado con dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.

Quien emplee o permita a personas menores de dieciocho años efectuar trabajos en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de maquinaria, equipo y herramientas peligrosas, transporte manual de carga pesada, objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general o en cualquier otra tarea contemplada como trabajo infantil peligroso, según la normativa correspondiente, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa.

⁹⁵ Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley n° 641; Publicado en la Gaceta n° 83, 84, 85, 86 y 87, Diario Oficial, entrando en vigencia el 5 de julio de 2008.



- **Sujeto Activo:** nos encontramos ante un delito que la misma norma nos establece, quien es el que comete este delito, lo que especifica diciéndonos, que es el empleador, gerente, o administrador, lo cual nos indica que solo puede ser cometido por ellos. En consecuencia las personas en las que no concurren estas características de empleador no pueden ser autores de esta modalidad de delito. Entendiendo como empleador quienes reciben, organizan y dirigen la prestación de servicios por parte de los trabajadores.
- **Sujeto Pasivo:** de la comisión de este delito es el trabajador, al cual se le busca proteger sus derechos con la regulación de este delito.
- **Bien Jurídico Protegido:** los bienes jurídicos que se protegen en esta norma son; la vida, la integridad física y síquica y la salud de los trabajadores. El carácter fundamental de este bien jurídico es de naturaleza colectiva debido que se protege a todos los trabajadores de una forma general o colectiva, es decir, a todos de igual manera y en los mismos bienes, de cada uno de ellos.
- **Acción Típica:** la conducta típica se describe mediante el verbo no adoptar las medidas necesarias, este describe la conducta de desobediencia en la que recae el empleador al no adoptar las medidas de seguridad que establecen las normas; es decir que este desatiende las indicaciones que emite la autoridad correspondiente, que es la que tiene que ver lo relacionado a la higiene, salud, y protección de los



trabajadores, tarea que le corresponde al Ministerio de la Salud, con ayuda de el Ministerio del Trabajo.

- **Elemento Normativo:** adoptar las medidas necesarias para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores.

Emplear o permitir a personas menores de dieciocho años efectuar trabajos en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de maquinaria, equipo y herramientas peligrosas, transporte manual de carga pesada, objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general o en cualquier otra tarea contemplada como trabajo infantil peligroso, según la normativa correspondiente.

- **Elemento Material:** no, existe en el artículo el elemento material.
- **Elemento de Lugar:** el lugar que se establece en la norma, es el trabajo, donde se desenvuelve el trabajador o donde presta sus servicios para ser remunerado con un salario.
- **Elemento de Tiempo:** no, existe un elemento de tiempo establecido en la norma; lo que quiere decir, que independientemente del momento que se de la comisión de este delito siempre será sancionada la persona que lo cometa.



- **Elemento de Modo:** desatender las indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente.
- **Tipo Subjetivo:** basta el dolo, consistente en el comportamiento y en la voluntad de desobedecer a la norma y someter a los trabajadores a condiciones que pongan en peligro la vida de los trabajadores.

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

ARTICULO 244⁹⁶. - INFRACCIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES O DE SEGURIDAD social.

El que mediante engaño o abuso de una situación de necesidad, sometiere a los trabajadores a su servicio a condiciones laborales o de seguridad social que perjudicaren, suprimieren o restringieren los derechos reconocidos por disposiciones legales o contratos individuales o colectivos de trabajo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

- **Sujeto Activo:** No, existe determinación expresa en cuanto al sujeto activo, ya que este delito puede ser cometido por cualquier persona que tenga relación laboral con el sujeto pasivo, lo cual esta determinado por la palabra “EL QUE” entendiéndose que cualquier persona puede cometerlo.

⁹⁶ Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley n° 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial n° 105 del 10 de junio de 1997.



- **Sujeto Pasivo:** de la comisión de este delito es el trabajador, al cual se le busca proteger sus derechos con la regulación de este.
- **Bien Jurídico Protegido:** los bienes jurídicos que se protegen en estas normas son; la vida, la integridad física y síquica y la salud de los trabajadores. El carácter fundamental de este bien jurídico es de naturaleza colectiva debido que se protege a todos los trabajadores de una forma general o colectiva, es decir, a todos de igual manera y en los mismos bienes, de cada uno de ellos.
- **Acción Típica:** la conducta típica se describe mediante el verbo someter, que describe las conductas en las que se obliga a los trabajadores a aceptar determinadas condiciones de trabajo diferentes a las que realmente deben de tener al realizar sus actividades laborales. Las primeras de las modalidades a las que se refiere este artículo es el engaño que se da al convencer al trabajador de que las condiciones a las que tiene derecho no son inferiores a las que esta viviendo en el lugar de trabajo; la segunda modalidad es el abuso de la situación de necesidad, partiendo de la realidad de que en toda relación laboral la situación del empleador es predominante frente a la del trabajador, al estar este sometido al poder de dirección de aquel, esto es posible debido a la falta de empleo que se vive hoy en día en nuestros países.



-
- **Elemento Normativo:** engañar o abusar de una situación de necesidad
 - **Elemento Material:** Esta implícito dentro del tipo penal.
 - **Elemento de Lugar:** el lugar que se establece en la norma, es el trabajo, donde se desenvuelve el trabajador o donde presta sus servicios para ser remunerado con un salario.
 - **Elemento de Tiempo:** no, existe un elemento de tiempo establecido en la norma; lo que quiere decir, que independientemente del momento que se de la comisión de este delito siempre será sancionada la persona que lo cometa.
 - **Elemento de Modo:** someter a los trabajadores a su servicio a condiciones laborales o de seguridad social que perjudicaren, suprimieren o restringieren los derechos reconocidos en la ley.
 - **Tipo Subjetivo:** basta el dolo, consistente en el comportamiento y en la voluntad de desobedecer a la norma y someter a los trabajadores a condiciones que pongan en peligro la vida de los trabajadores.



ARTICULO 245⁹⁷. APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES.

El patrono, empleador, pagador institucional, o cualquier otra persona responsable de la retención, que se apropiare o que retuviere ilegalmente fondos, contribuciones, cotizaciones, cuotas de amortización de prestamos de los trabajadores o cuentas destinadas legalmente al Estado, instituciones de crédito o bancarias, intermediarios financieros bancarios o no bancarios, o instituciones de asistencia social, seguridad social o sindical; o no los ingrese en tales instituciones en el plazo y monto determinado en la ley, en el contrato correspondiente o en la orden de descuento, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Para la fijación de la sanción, el juez tomará en cuenta el número de cuotas retenidas y la cuantía de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en una tercera parte más de la pena máxima señalada, cuando el empleador o agente de retención responsable se apropiare de cuotas alimenticias.

La reparación civil del daño por la comisión de este delito, no podrá ser inferior al monto de las cuotas dejadas de enterar, con sus respectivos intereses legales.

- **Sujeto Activo:** es el patrono, empleador, pagador institucional por lo que nos encontramos ante un delito especial, debido a que este es el

⁹⁷Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley nº 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial nº 105 del 10 de junio de 1997.



sujeto directo que aparece en la norma que es el que puede cometer el delito.

- **Sujeto Pasivo:** son los trabajadores, en general afectados por el comportamiento del sujeto activo, y de modo secundario, también, el artículo nos muestra que el Estado y las instituciones de crédito o bancarias, intermediarios financieros bancarios o no bancarios, o instituciones de asistencia social, seguridad social o sindical, son afectadas igual que el trabajador, pues la conducta típica recae sobre activos a ellos destinados.
- **Bien Jurídico Protegido:** aquí existen dos bienes jurídicos protegidos; en primer lugar, el patrimonio de los trabajadores, que es el bien jurídico primordial, y en segundo lugar, está el patrimonio del Erario público o de las instituciones de asistencia o seguridad social o sindical que son perjudicados por la conducta del sujeto activo, constituyendo estos especiales patrimonios, bienes jurídicos secundarios.
- **Acción Típica:** el verbo rector es retener, entendido para la conducta típica del delito de apropiación o retención indebida especial; además este delito se realiza por no hacer el ingreso debido durante tres periodos de los establecidos en la ley respectiva.
- **Elemento Normativo:** apropiarse o retener ilegalmente fondos, contribuciones, cotizaciones, cuotas de amortización de préstamos.



- **Elemento Material:** El Dinero.
- **Elemento de Lugar:** no, existe en la norma este elemento.
- **Elemento de Tiempo:** es de tres periodos de los establecidos en la norma respectiva.
- **Elemento de Modo:** no, existe en la norma dicho elemento.
- **Tipo Subjetivo:** estamos ante un delito doloso en el que se castiga la conducta referente al incumplimiento de las obligaciones de ingreso, impuestas al patrono en cuanto que es el sujeto retenedor de los objetos expresados en el artículo.

ARTICULO 246⁹⁸: DISCRIMINACIÓN LABORAL.

El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condiciones social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

⁹⁸ Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley nº 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial nº 105 del 10 de junio de 1997.



- **Sujeto Activo:** No, existe determinación expresa en cuanto al sujeto activo, ya que este delito puede ser cometido por cualquier persona que tenga relación laboral con el sujeto pasivo, lo cual está determinado por la palabra “EL QUE” entendiéndose que cualquier persona puede cometerlo.
- **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo de esta norma penal, es el trabajador, a quien se le protege el derecho, de ser tratado con igualdad, es decir, sin distinción alguna, por parte de quien guarde una relación de trabajo con el.
- **Bien Jurídico Protegido:** es el derecho a la igualdad de los trabajadores, que es un derecho subjetivo de estos, independientemente que pertenezcan a una clase social, la norma protege este derecho que es de naturaleza pública y, por tanto, irrenunciable, lo que hace que el consentimiento del propio trabajador afectado por la discriminación carezca de toda relevancia en cuanto a la responsabilidad criminal.
- **Acción Típica:** el verbo rector del tipo penal, es producir una grave discriminación, siendo esta la conducta a sancionar. Es decir que lo que se sanciona son los comportamientos discriminatorios que tiene cualquier persona en una relación laboral.
- **Elemento Normativo:** discriminar en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condiciones social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos.



-
- **Elemento Material:** Esta contenido de manera implícita en la norma.
 - **Elemento de Lugar:** el lugar donde se establece, en la norma la comisión de este delito es en el empleo o el trabajo donde desarrolla sus actividades laborales el trabajador.
 - **Elemento de Tiempo:** no esta estipulado en la norma, este elemento de tiempo, lo cual nos dice que no importa el tiempo en se realice este delito siempre que se cometa será tipificado.
 - **Elemento de Modo:** En el artículo 246, del código penal de El Salvador, no se encuentra este elemento de modo.
 - **Tipo Subjetivo:** en este articulo estudiado, solo es posible el dolo directo, pues la descripción típica exige que el sujeto activo actúe movido por una finalidad expresa que es la de establecer la discriminación laboral, por uno de los motivos señalados en la ley y mantenerla después de recibir los requerimientos o sanciones establecidas en el artículo.



**ARTICULO 247⁹⁹. COACCIÓN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL
O DEL DERECHO DE HUELGA.**

El que coaccionare a otro para impedirle o limitarle el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga o paro, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se impondrá a quienes actuando en grupo coaccionaren a las personas a iniciar o continuar una huelga, paro o suspensión de labores.

- **Sujeto Activo:** en este artículo, en el párrafo primero no se determina quien es el sujeto activo al encontrarse la palabra “EL QUE”, lo que nos quiere decir, que puede ser cualquier persona la que cometa este delito, por tanto es un delito común.
- **Sujeto Pasivo:** es el trabajador, a quienes se perjudicara con los comportamientos que tenga el empleador.
- **Bien Jurídico Protegido:** es el derecho de libertad de asociación, que tiene cada trabajador para decidir si forma parte de una determinada asociación sindical y del reconocimiento de sus derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales y nacionales.

⁹⁹ Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley n° 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial n° 105 del 10 de junio de 1997.



-
- **Acción Típica:** el verbo rector de este delito consiste en coaccionar, lo que nos quiere decir; que la conducta típica de el sujeto activo, consiste en amenazar o producir miedo al trabajador para que este, cese un su deseo de pronunciarse en defensa de sus intereses o beneficios laborales.
 - **Elemento Normativo:** impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga o paro.
 - **Elemento Material:** Esta contenido de manera implícita en la norma.
 - **Elemento de Lugar:** es el lugar de trabajo, donde se desempeñan las relaciones de trabajo.
 - **Elemento de tiempo:** no, existe en la norma este elemento.
 - **Elemento de Modo:** Coaccionar.
 - **Tipo Subjetivo:** basta el dolo, consistente en el conocimiento y en la voluntad de someter a los trabajadores a la voluntad del empleador, desobedeciendo las normas ya estipuladas.



ARTICULO 248¹⁰⁰. OBSTÁCULOS A LA LIBRE CONTRATACIÓN.

El que obstaculizare o impidiere la libre contratación laboral, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

- **Sujeto Activo:** el sujeto activo, en la norma no se encuentra específico, es decir, que puede ser cualquier persona.
- **Sujeto Pasivo:** es el titular del bien jurídico, es decir las diversas personas implicadas en la contratación individual, pero no tanto como personas individuales, sino como clases implicadas en el mercado de trabajo.
- **Bien Jurídico Protegido:** el bien que se protege en este artículo es la libertad de contratación laboral, la cual implica tanto la autónoma decisión de las partes de formalizar o no el acuerdo de intercambiar trabajo por salario, como el propio contenido del contrato de trabajo.
- **Acción Típica:** el verbo rector es obstaculizar; es decir el que impida. La descripción típica, da una excesiva amplitud que dificulta y algunas veces impide, una adecuada delimitación del ámbito de lo punible.
- **Elemento Normativo:** No hay.

¹⁰⁰ Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley n° 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial n° 105 del 10 de junio de 1997.



-
- **Elemento Material:** Esta contenido de manera implícita en la norma.
 - **Elemento de Lugar:** no, hay elemento de lugar en la norma establecida.
 - **Elemento de Tiempo:** no, hay un elemento de tiempo en la norma establecida.
 - **Elemento de Modo:** obstaculizar o impedir la libre contratación laboral.
 - **Tipo Subjetivo:** el hecho se puede cometer con dolo directo, como con dolo eventual.

Es decir que en el delito, el autor quiere directamente el resultado de la acción que cometió; o aunque no quiera ese resultado que se produce, aun así lo admite, es decir, lo acepta e incluye en su voluntad y cuenta con el.



❖ **Análisis de los delitos en estudio:**

El hecho que el legislador haya creado un título específico que contenga estas figuras, trasluce el reconocimiento de un interés susceptible de protección, la clase trabajadora. Con esta iniciativa legislativa se hace efectiva en ambos países la existencia de un auténtico derecho penal del trabajo, que hasta ahora podía concebirse solo de modo fragmentario e incompleto.

En estos delitos referentes a los derechos laborales en ambas legislaciones penales; se establecen características similares al momento de tipificar estas conductas como delitos, es decir que los legisladores de ambos países les están dando la regulación que se merecen las conductas que violación los derechos de los trabajadores.

En los artículos antes citados; encontramos que el sujeto activo algunas veces se encuentra plasmado de forma específica, como es el caso del artículo 317, de la norma penal nicaragüense y el artículo 245 de la ley salvadoreña; donde se expresa que el sujeto activo que realiza la acción prohibida u omite la acción esperada es el empleador, gerente u administrador y en el resto de los artículos referentes a los artículos laborales el sujeto activo se alude con la expresión “ EL QUE” o “QUIEN”, con lo que se entiende que puede ser cualquier persona la que cometa el delito; referente al sujeto pasivo en ambas normativas penales es el Trabajador, al cual se le protegen sus derechos.

Los bienes jurídicos que se tutelan en ambas normativas penales; son iguales, dentro de los que están; la vida, la salud la libertad y la igual de los



trabajadores, etc. Esta protección que se les da en ambas leyes penales también la encontramos en normas nacionales e internacionales, que deben de ser cumplidas por los empleadores para que el trabajador pueda desempeñar o ejecutar las labores de trabajo en condiciones que lo beneficien.

El legislador al regular estos delitos lo hace a través de norma penal en blanco, pues nos remiten a otros cuerpos normativos; como son: el reglamento de higiene y seguridad laboral; el reglamento de asociaciones sindicales, reglamento de las empresas donde laboran, entre otras normativas que complementan lo estipulado en ambos cuerpos penales en estudio.

Otra de las características que descubrimos a lo largo del análisis, es que en Nicaragua el legislador atribuye agravantes para el que cometa estos delitos laborales, algo que en El Salvador no se establece, también que observo que existen algunos delitos que El Salvador se regulan como; la apropiación o retención de cuotas laborales y el de obstáculos a la libre contratación, delitos que en nuestro país no se encuentran en el código PENAL.

Podemos decir que con estas normativas se les brinda a los trabajadores y a sus organizaciones una herramienta jurídica más severa con la cual podrán defender mejor sus derechos que tanto han sido violados a lo largo de la historia.



IV.2 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENCONTRADAS EN LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES, REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL NICARAGÜENSE Y LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA.

En este apartado abordaremos las similitudes y diferencias encontradas en las leyes penales sustantivas contra los derechos laborales, plasmadas en la legislación penal nicaragüense, regulados en la ley nº 641, actual Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en el diario oficial “LA GACETA” el día 5 de mayo del 2008, entrando en vigencia el día 5 de julio del 2008 ubicados en el título X, capítulo único, y en la legislación Salvadoreña en el decreto legislativo nº 270, actual Código Penal de la República de El Salvador, el que fue publicado el 13 de febrero de 1974 en el diario oficial nº 63 tomo 238, entrando en vigencia el 15 de junio de 1974, estos delitos se encuentran regulados en el capítulo IV, titulado de los delitos relativos a los derechos laborales y de asociación.

❖ SIMILITUDES DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES; TIPIFICADOS EN AMBAS LEGISLACIONES PENALES EN ESTUDIO.

Al estudiar cada uno de estos tipos penales, en estas dos legislaciones, nos damos cuenta que una de las tantas semejanzas que contienen estas legislaciones es que en ambos países se tipifica como delito contra los derechos laborales, la Discriminación Laboral, que realizan los empleadores a las personas que buscan ganar un sueldo de manera digna al ofrecer sus servicios como trabajadores de estas personas que algunas veces las rechazan, por diversas razones como por ejemplo: su raza, sexo, nacionalidad y un sin



numero de pretextos que estas ponen al momento de realizar la discriminación.

Este delito de discriminación laboral se encuentra en el artículo 315, párrafo primero de nuestra legislación penal y en la legislación salvadoreña en al artículo 246; teniendo como semejanza en estos artículos penales que la discriminación laboral se da y se tipifica al incurrir el empleador en cualquiera de las siguientes situaciones:

Quien discrimine en el empleo a una persona por razón de sexo, origen, raza, nacionalidad, ideas religiosas o políticas, condición social o física y cualquier tipo de discapacidad, cometa el delito de discriminación laboral¹⁰¹.

De esta semejanza podemos decir que los legisladores buscan al regular estas conductas, que todos seamos tratados como personas de iguales condiciones y oportunidades, , debido a que todos tenemos derecho a un trabajo digno con el cual tendremos una mejor vida y que se nos recompense por las capacidades que poseemos y por ser iguales ante la ley.

El artículo 316 relativo a la Represalia, plasmado en nuestro código penal se asemeja al artículo 247 párrafo primero que nos habla de la Coacción al ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga establecido en la legislación penal de El Salvador al estipular:

¹⁰¹ Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en el diario oficial “LA GACETA” el 5 de mayo del 2008,



El empleador, gerente, administrador que financie o promueva organizaciones destinadas a impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical, derecho de huelga o paro, deben de ser sancionados.

Estos artículos lo que nos quieren decir es que estas personas deben de ser castigadas por impedir el pleno goce de los derechos que todo trabajador tiene al conformar sus sindicatos y afiliarse a uno, si así lo desea, derechos que los encontramos protegidos en las Constituciones de ambas repúblicas, en las leyes laborales, en los instrumentos internacionales, reglamentos y convenios colectivos.

Esta protección que les brinda la regulación de estos delitos les da el poder de exigir sus derechos, sin miedo a que sus empleadores hagan cesar la relación laboral o la modifiquen en perjuicio de estos (trabajadores) y el derecho a la libertad que tienen de exigir que se cumpla con las leyes y con los contratos que estos realizan para una mayor protección de sus derechos y para lograr una buena convivencia, llena de respeto los unos con los otros.

Otra de las semejanzas que encontramos en el estudio hecho en ambas legislaciones, es la relación que se da entre el artículo 317 relativo a la seguridad en el trabajo regulado en nuestro código penal y el artículo 244, referente a la infracción de las condiciones laborales o de seguridad social de El Salvador, estos artículos se asemejan en lo siguiente:

El empleador, gerente o administrador, o cualquier otra persona que mediante engaño abuso de una situación de necesidad, desatienda las



indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, no adopte las medidas para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, deberán ser sancionados¹⁰².

Podemos observar que estos artículos buscan la protección de los trabajadores, al indicar que los empleadores deben de cumplir las condiciones o requisitos que establece la ley para proteger la vida, salud e integridad física, síquica y moral de sus trabajadores, porque al desempeñar labores en un lugar donde se cumpla con las medidas de protección o requisitos que establecen los órganos encargados como el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud, se obtendrá un mejor desempeño de las labores que realizan estos, dentro de los requisitos que se deben cumplir tenemos:

1. Cumplir con las medidas higiénicas prescritas por las autoridades competentes;
2. Tener las medidas indispensables para evitar accidentes en manejo de instrumentos o materiales de trabajo y mantener una provisión adecuada de medidas para la atención inmediata de los accidentes que ocurran;

¹⁰² Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto Ley n° 1030, del 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial n° 105 del 10 de junio de 1997.



3. Fomentar la capacitación de los trabajadores en el uso de la maquinaria y químicos y en los peligros que conlleva, así como el manejo de los instrumentos y equipos de protección; y tener.
4. Una supervisión sistemática del uso de equipos de protección¹⁰³.

La semejanza más grande que encontramos en estas dos legislaciones penales en estudio, es la protección de los derechos de los trabajadores a tener un trabajo digno lo cual proporciona una vida estable, digna y a ser tratados como personas de iguales condiciones, a las que el Estado protege y le garantiza el cumplimiento de sus derechos.

❖ DIFERENCIAS DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES EN AMBAS LEGISLACIONES EN ESTUDIO.

Dentro de las diferencias que encontramos en estos delitos estudiados se encuentra las siguientes:

En nuestro titulo x del código penal nicaragüense, se tipifica la SERVIDUMBRE y la EXPLOTACION laboral a que son sometidos los trabajadores, al momento de desempeñar sus actividades laborales, con la regulación de estos ilícitos penales se busca proteger aun mas este sector de la población como son los trabajadores, que muchas veces son sometido a situaciones inhumanas de trabajo forzoso u obligatorio que luego se vuelve

¹⁰³ Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en el diario oficial “LA GACETA” el 5 de mayo del 2008,



una verdadera explotación de trabajo que tienen que soportar estas personas solo por no perder su empleo y tener un salario para sustentar a sus familias, violándoseles todos sus derechos como por ejemplo; el derecho a la vida, a la dignidad; caso que no sucede en el capítulo IV de la legislación penal salvadoreña en la que no se encuentra tipificada como delito.

En nuestra legislación no se tipifica la apropiación o retención de cuotas laborales regulado en el artículo 245, donde se sanciona al empleador que retenga ilegalmente lo que le corresponde al trabajador, tampoco se regula la obstaculización a la libre contratación laboral, cosa que si ocurre en nuestro país vecino El Salvador, en el cual si encontramos regulado este delito en el artículo 248, en el cual se sanciona a la persona que impide la contratación laboral de otra.

Dentro de las diferencias más visibles encontramos la referente a las penas impuestas por estos países a las personas que cometen los delitos contra los derechos laborales; las que son:

Referente al artículo 315 que nos habla sobre la Discriminación laboral, Servidumbre, Explotación laboral; en nuestro país la pena impuesta será la siguiente:

- *Discriminación Laboral*: el que la cometa será sancionado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa.



- *Servidumbre Laboral*: el que realiza será castigado con prisión de cinco a ocho años.
- *Explotación Laboral*. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años y de ciento cincuenta a trescientos días multas.
- En el artículo 316, que nos habla sobre la Represalia la pena que se impone es de noventa a trescientos días multas.
- En el artículo 317, Seguridad en el trabajo, la pena que se impone a estas personas que lo cometen es de dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos días multas.

Mientras que El Salvador las penas impuestas para los que cometan estos delitos son las siguientes:

- En el artículo 244, de las infracciones de las condiciones laborales o de seguridad social, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.
- En el artículo 245, referente a la apropiación o retención de cuotas laborales; el que lo cometa será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.
- En el artículo 246; referente a la discriminación laboral; será sancionado con prisión de seis meses a dos años.
- En el artículo 247; referente a la coacción de la libertad sindical o del derecho de huelga; la sanción será de seis meses a dos años.
- En el artículo 248; titulado obstáculos a la libre contratación; la sanción para estas personas será, de prisión de seis meses a un año.



Como podemos ver, las penas que se les impone a estos infractores de la ley son diferentes en ambos países y a la vez podemos notar que en nuestro país no solamente se aplica la sanción de prisión sino que también se sanciona con días de multa los que consisten en: el pago de una suma de dinero por cada día de multa, la cual se fijara de acuerdo a la situación económica del acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Estas multas se cumplirán pagando la cantidad señalada a beneficio del, sistema penitenciario para calidad de vida, infraestructura y programa de tratamientos para la población penal. El importe total de multa deberá pagarse dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia¹⁰⁴. Mientras que en El Salvador se sanciona con prisión a los que cometen estos delitos laborales

Otra de las grandes diferencias que se dan en estos capítulos, es que en nuestro país se sanciona a las personas que contraten a menores de edad y los sometan a condiciones que conllevan a lo que se denomina trabajo infantil peligroso y su pena en este caso será mas grave, a la estipulada en los delitos antes mencionados, algo que no encontramos regulado en la legislación Salvadoreña en el capitulo referente a los delitos laborales de este país.

¹⁰⁴ Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en el diario oficial “LA GACETA” el 5 de mayo del 2008,



CONCLUSIONES.

Después de realizar el análisis comparativo sobre los delitos contra los derechos laborales, regulados en las legislaciones penales de Nicaragua y El Salvador, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- Que a lo largo de la historia, se ha buscado proteger los derechos de los trabajadores, mediante un sin numero de leyes, las cuales lo protegían pero no a plenitud, debido a que estas no eran cumplidas por los ciudadanos y siempre se terminaban violando los derechos de esta clase trabajadora.
- Para que se de un efectivo cumplimiento de lo estipulado en la norma penal, se debe de tener un conocimiento general y a la ves jurídico sobre las figuras que se están tipificando como delitos, esto con el fin de que al momento de utilizar estos delitos hagamos una interpretación correcta de la norma.
- Que los bienes jurídicos, que se protegen con la regulación de estos delitos; son los mismos en ambos países en estudio, los que protegen tanto individualmente y colectivamente.
- El Derecho Penal se debe utilizar como ultima instancia, buscando primero la protección de los derechos de los ciudadanos agotando todas las demás ramas del ordenamiento jurídico antes de utilizar el derecho penal que es la norma castigadora por excelencia.



-
- Al realizar este estudio nos dimos cuenta que en estas legislaciones existen mas similitudes que diferencias al momento de tipificar estas conductas como delitos, dentro de las que encontramos que existen delitos como la discriminación laboral que se regula en ambos países y que hay otros que no se encuentran regulados en los países en estudio como por ejemplo el de obstáculos a la libre contratación laboral tipificado en El Salvador y que en nuestro país no se encuentra tipificado, con respecto a las penas impuestas en ambas legislaciones están son diferentes en su aplicación e imposición.



RECOMENDACIONES.

- Sugerimos que se realicen con posterioridad, estudios sobre el tema de los delitos laborales en la legislación penal nicaragüense, con el objetivo de identificar y corregir posibles deficiencias en la aplicación y regulación de estos delitos, que de una u otra forma puedan perjudicar a la o las personas que acuda a las autoridades competentes en busca de justicia.
- También recomendamos, que dada la cantidad de población activa trabajadora en nuestro país, es necesario que se tipifiquen mas figuras como delito, esto con el objetivo de que se protejan mas derechos de los trabajadores y con esto se buscara reducir las violaciones que se cometen día a día en contra de los trabajadores, como por ejemplo: la violación que sufren los trabajadores al no permitírseles en sus puestos de trabajo realizar huelgas para reclamar los derechos que les corresponden, u otra como es la no tener un lugar digno para desempeñar sus labores de trabajo.
- Se recomienda que se debería de tipificar como delito la retención laboral, a como se encuentra regulado en nuestro país vecino El Salvador, esto con el propósito de proteger el patrimonio de los trabajadores y de sus familias.



BIBLIOGRAFÍA.

LEYES:

- Constitución Política de la Republica de Nicaragua del 19 de Noviembre de 1986 publicada en la Gaceta N° 94 del 30 de Abril.
- Constitución Política de la Republica de El Salvador, de 1983 Decreto N° 38.
- Código del Trabajo de la Republica de Nicaragua, Ley N° 185, Publicada en la Gaceta N° 205, día Miércoles 30 Octubre de 1996.
- Código del Trabajo de la Republica de El Salvador, Decreto N° 15 del 23 de Junio de 1972 Publicado en el Diario Oficial N° 142 Tomo 236 del 31 de Julio 1972.
- Código Penal de la Republica de Nicaragua, Ley N° 641, Publicado en la Gaceta N° 83-87 del día Lunes 5 de Mayo del 2008, Pág. n° 2777.
- Código Penal de la Republica de El Salvador, Decreto N° 1030, Aprobado el día 13 de Febrero del año 1973 , Publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo 238 del 30 de Marzo del mismo año, entrando en vigencia el 15 de Julio de 1974.



CONVENIOS INTERNACIONALES:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convenio numero 29 Concerniente al trabajo forzoso y obligatorio.
- Convenio numero 100 Relativo a la igualdad de remuneración entre mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor.
- Convenio numero 105 Referente a la abolición del trabajo forzoso.
- Convenio numero 111 Discriminación en materia de empleo y ocupación.

LIBROS:

- ECHEGARAY, Eduardo de, Diccionario gerenal etimológico de la lengua española. Madrid Álvarez Hnos. 1888.
- REOYO CAROLINA, Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI, Calpe. S. A. Madrid, 2004
- OLEA, Manuel Alonso, Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social, segunda edición.
- ALEMAN MENA, Donald, Derecho del Trabajo Nicaragüense.



-
- SALGADO ZELAYA, Róger Antonio, Derechos fundamentales en Nicaragua y principales formas de violación.
 - BALLADARES CASTILLO, Francisco, Manual de derecho individual del trabajo y seguridad social, editorial universitario, León 1998.
 - SERRANO CALDERA, Alejandro, Derecho del Trabajo.
 - TIBERINO MEDRANO La legislación laboral de Nicaragua y los convenios de OIT.
 - MUÑOZ CONDE, Francisco/ García Aran, Mercedes/ Derecho penal, parte general/ Tirant lo blanch, Valencia, 1993,
 - ROMERO SÁNCHEZ, Cecilia; Rojas José/ Curso de teoría del delito, Aspectos teóricos y prácticos; Editorial Costa Rica, 2007
 - ZAFFARONI, Raúl Eugenio; Manual de Derecho Penal, parte general; segunda reimpresión actualizada, diciembre 2006; Editorial

ANEXOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CAPITULO ÚNICO

Arto. 1 La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos ⁽²⁾.

Arto. 2 La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes ⁽²⁾.

Arto. 3 La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación.

Arto. 4 El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión ⁽²⁾.

Arto. 5 Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribe todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribe el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro.

Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana ⁽²⁾.

CAPITULO V DERECHOS LABORALES

Arto. 80 El trabajo es un derecho y una responsabilidad social.

El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

Arto. 81 Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.

Arto. 82 Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

1. Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.
2. Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.
3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.
4. Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.
5. Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes, de conformidad con la ley.
6. Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.
7. Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

Arto. 83 Se reconoce el derecho a la huelga.

Arto. 84 Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

Arto. 85 Los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.

Arto. 86 Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo, sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social.

Arto. 87 En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley.

Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.

Arto. 88 Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que, en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleadores:

1. Contratos individuales.
2. Convenios colectivos.

Ambos de conformidad con la ley.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO NÚMERO 38

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en Asamblea Constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la Patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista.

Decretamos, sancionamos y proclamamos, la siguiente Constitución:

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

ARTICULO 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

TITULO II

LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO I

DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN SECCIÓN PRIMERA DERECHOS INDIVIDUALES

ARTICULO 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

ARTICULO 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

ARTICULO 4.- Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre no a ninguna otra condición que menos cave su dignidad.

ARTICULO 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

ARTICULO 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

ARTICULO 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona del ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

ARTICULO 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

ARTICULO 9.- Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

ARTICULO 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contra toque implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

ARTICULO 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.

ARTÍCULO 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviese y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

SECCIÓN SEGUNDA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 37.- El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades; físicas, mentales o sociales.

ARTICULO 38.- El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Este fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1º En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

2º Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente comente. Para fijar este salario sea tenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labora los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo v ajo;

3º El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

4º El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

5º Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

6º La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en caso s de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija y la de aquellas que deberán media entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

7º Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8º Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá ésta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrá derecho a remuneración extraordinaria;

9º Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la le y. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de dar las corresponde la del trabajador de tomarlas;

10º Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a en enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o i insalubres;

11° El patrono que despidiera a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

12° La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirán en el caso de renuncia voluntaria.

ARTICULO 39.- La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos y convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

ARTICULO 40.- Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

ARTICULO 41.- El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda a causa del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

ARTICULO 42.- La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

ARTICULO 43.- Los patronos están obligados a pagar indemnización y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

ARTICULO 44.- La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección

Técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

ARTICULO 45.- Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo. Descansos, v vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo abajo. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a textos.

ARTICULO 46.- El Estado propiciará la creación de un banco de propiedad de los trabajadores.

ARTICULO 47.- Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tiene el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Se disolución o suspensión o; lo podrá decretarse en los casos y son las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartarla libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de

transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

ARTICULO 48.- Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución pacífica del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que éstos se inicien.

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

ARTICULO 49.- Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

ARTICULO 50.- La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

ARTICULO 51.- La ley determinará a las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.

ARTICULO 52.- Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

DECRETO N° 1030.-
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CODIGO PENAL
LIBRO I
PARTE GENERAL
TITULO I
GARANTÍAS PENALES MÍNIMAS Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
CAPITULO I
DE LAS GARANTÍAS PENALES MÍNIMAS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Art. 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.

PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Art. 2.- Toda persona a quien se atribuya delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO

Art. 3.- No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. (9)

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Art. 4.- La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto. (11)(12)

La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión.

PRINCIPIO DE NECESIDAD

Art. 5.- Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado.

En ningún caso podrá imponerse medida de seguridad si no es como consecuencia de un hecho descrito como delito en la ley penal, ni por tiempo superior al que le hubiere correspondido al sujeto como pena por el hecho cometido. A tal efecto el tribunal establecerá en la sentencia, razonablemente, el límite máximo de duración.

PRINCIPIO DE APLICACIÓN GENERAL DEL CÓDIGO PENAL

Art. 6.- Los principios fundamentales del presente Capítulo, serán aplicables siempre.

Las normas generales de este Código serán aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales, salvo que estas contengan disposiciones diferentes.

CAPITULO II DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Art. 7.- Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 40 y 41, de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

- 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general;
- 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiaridad o ella sea tácitamente deducible; y,
- 3) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél.

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Art. 8.- La ley penal salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

PRINCIPIO PERSONAL O DE NACIONALIDAD

Art. 9.- También se aplicará la ley penal salvadoreña:

- 1) A los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo;
- 2) A los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y, contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño; y, (9)
- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

Art. 10.- También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

CAPITULO IV DE LOS DELITOS RELATIVOS A LOS DERECHOS LABORALES Y DE ASOCIACION

INFRACCION DE LAS CONDICIONES LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 244.- El que mediante engaño o abuso de una situación de necesidad, sometiere a los trabajadores a su servicio a condiciones laborales o de seguridad social que perjudicaren, suprimieren o restringieren los derechos reconocidos por disposiciones legales o contratos individuales o colectivos de trabajo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

APROPIACION O RETENCION DE CUOTAS LABORALES (20)(36)

Art. 245.-El patrono, empleador, pagador institucional, o cualquier otra persona responsable de la retención, que se apropiare o que retuviere ilegalmente fondos, contribuciones, cotizaciones, cuotas de amortización de prestamos de los trabajadores o cuentas destinadas legalmente al Estado, instituciones de crédito o bancarias, intermediarios financieros bancarios o no bancarios, o instituciones de asistencia social, seguridad social o sindical; o no los ingrese en tales instituciones en el plazo y monto determinado en la ley, en el contrato correspondiente o en la orden de descuento, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. (20)(36)

Para la fijación de la sanción, el juez tomará en cuenta el número de cuotas retenidas y la cuantía de las mismas. (36)

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en una tercera parte más de la pena máxima señalada, cuando el empleador o agente de retención responsable se apropiare de cuotas alimenticias. (36)

La reparación civil del daño por la comisión de este delito, no podrá ser inferior al monto de las cuotas dejadas de enterar, con sus respectivos intereses legales. (36)

DISCRIMINACION LABORAL

Art. 246.- El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

COACCION AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL O DEL DERECHO DE HUELGA

Art. 247.- El que coaccionare a otro para impedirle o limitarle el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga o paro, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se impondrá a quienes actuando en grupo coaccionaren a las personas a iniciar o continuar una huelga, paro o suspensión de labores.

OBSTACULOS A LA LIBRE CONTRATACION

Art. 248.- El que obstaculizare o impidiere la libre contratación laboral, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

LEY No. 641
CÓDIGO PENAL
TÍTULO PRELIMINAR

**SOBRE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY
PENAL**

Artículo 1 Principio de legalidad

Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté Prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.

No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.

No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.

Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.

Art. 2 Principio de irretroactividad

La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo.

Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena.

Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario.

Art. 3 Ley emitida antes del cumplimiento de la condena

Si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad.

Si la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, el Juez o Tribunal competente deberá ordenar la inmediata libertad del reo o condenado.

En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el

condenado.

Art. 4 Principio de la dignidad humana

El Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.

Art. 5 Principio de reconocimiento y protección de la víctima

El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Art. 6 Garantía jurisdiccional y de ejecución

No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de justicia competentes, de acuerdo con las leyes procesales.

Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes, de conformidad con la ley y su reglamento.

Art. 7 Principio de lesividad

Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal.

Art. 8 Principios de responsabilidad personal y de humanidad

La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado.

No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Esta regla es aplicable también a las medidas de seguridad.

Art. 9 Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad

La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado.

No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad.

Art. 10 Interpretación extensiva y aplicación analógica

Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para:

- a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley;
- b) Ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria;
- c) Ampliar los límites de las sanciones, medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas legalmente.

Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo.

Art. 11 Concurso aparente de leyes

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 84 y 85 se sancionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La norma especial prevalece sobre la general;
- b) El precepto subsidiario sólo se aplicará en defecto del principal, tanto cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad, como cuando sea ésta tácitamente deducible.
- c) El precepto complejo o el precepto cuya infracción implique normalmente la de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las infracciones subsumidas en aquél;
- d) Cuando no sea posible la aplicación de alguna de las tres reglas anteriores, el precepto penal que sancione más gravemente excluirá a los que castiguen con menor pena.

Art. 12 Tiempo y lugar de realización del delito

El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado. Sin embargo, a efectos de prescripción, en los delitos de resultado el hecho se considera cometido en el momento en que se produzca el resultado.

El hecho punible se considera realizado tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente, la actividad delictiva de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos.

En los delitos puros de omisión, el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.

Art. 13 Aplicación de la ley penal. Principio de territorialidad

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los delitos y faltas cometidos en territorio nicaragüense, salvo las excepciones establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

La ley penal nicaragüense también es aplicable a los hechos cometidos en las naves, aeronaves y embarcaciones de bandera nicaragüense.

Art. 14 Principio personal

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los hechos previstos en

ellas como delitos, aunque se hayan cometido fuera del territorio, siempre que los penalmente responsables fueren nicaragüenses o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense con posterioridad a la comisión del hecho y concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el hecho sea punible en el lugar de la ejecución;
- b) Que la víctima, ofendido o agraviado o la representación del Estado interponga acusación ante los juzgados o tribunales nicaragüenses;
- c) Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado o indultado o no haya cumplido la condena en el extranjero. Si sólo la hubiera cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le corresponda. En el caso de indulto, éste deberá llenar los requisitos de la ley especial.

Art. 15 Principio real o de protección de intereses

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado;
 - b) Los de falsificación de firma o sellos oficiales u otras falsificaciones que perjudiquen el crédito o los intereses del Estado;
 - c) La falsificación de monedas, títulos valores o valores negociables o billetes de banco cuya emisión esté autorizada por la ley;
 - d) Los realizados en el ejercicio de sus funciones por autoridades, funcionarios y empleados públicos nicaragüenses residentes en el extranjero o acreditados en sedes diplomáticas y los delitos contra la administración pública nicaragüense y contra sus funcionarios.
 - e) Los realizados en las sedes diplomáticas de Nicaragua en el extranjero.
- Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c) contenido en el artículo 14.

Art. 16 Principio de universalidad

Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

- a) Terrorismo;
- b) Piratería;
- c) Esclavitud y comercio de esclavos;
- d) Delitos contra el orden internacional;
- e) Falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa;
- f) Delitos de tráfico de migrantes y Trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral;
- g) Delitos de tráfico internacional de personas;
- h) Delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;
- i) Delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural;
- j) Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
- k) Delitos de tráfico internacional de vehículos; y

- l) Lavado de dinero, bienes o activos;
 - m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes; y,
 - n) Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.
- Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c) contenido en el artículo 14.

Art. 17 Extradición

La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en este Código.

Art. 18 Requisitos para la extradición

Para que proceda la extradición es necesario que:

- a) El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;
- b) No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países;
- c) El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;
- d) No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense;
- e) El delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad;
- f) El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes;
- g) No se haya concedido al reclamado la condición de asilado o refugiado político;
- h) El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de extradición. No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá decretarse la extradición;
- i) El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producido sus efectos en él.

Art. 19 Principio de no entrega de nacionales

El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.

Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense.

En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el Juez.

Art. 20 Leyes penales especiales

Las disposiciones del Título Preliminar y del Libro Primero de este Código, se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresa

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 315 Discriminación, servidumbre, explotación

Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición, económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa.

Quien someta, reduzca o mantenga a otra persona en esclavitud o condiciones similares a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, régimen de servidumbre o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana, en la actividad laboral, será castigado con prisión de cinco a ocho años.

Se impondrá pena de prisión de cinco a ocho años y de ciento cincuenta a trescientos días multa, a quienes trafiquen a personas, con el fin de someterlas a actividades de explotación laboral, así como el reclutamiento forzado para participar en conflictos armados.

La pena para los delitos señalados en los párrafos anteriores se agravará hasta la mitad del límite máximo del delito de que se trate, cuando sean cometidos:

- a) En perjuicio de niños o niñas; o
- b) Mediante violencia o intimidación.

Si concurren ambas circunstancias, la pena se agravará hasta las tres cuartas partes del límite máximo del delito respectivo.

Quien contrate para el empleo a una persona menor de dieciocho años fuera de los casos autorizados por la ley con fines de explotación laboral, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Art. 316 Represalia

El que, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos, haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del trabajador, será sancionado con noventa a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará al empleador, gerente o administrador que financien o promuevan organizaciones destinadas a restringir o impedir la plena libertad y autonomía sindical contempladas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos.

Art. 317 Seguridad en el trabajo

El empleador, gerente o administrador que desatendiendo las indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la seguridad e higiene en el trabajo no adopte las medidas necesarias para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, será sancionado con dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.

Quien emplee o permita a personas menores de dieciocho años efectuar trabajos en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de maquinaria, equipo y herramientas peligrosas, transporte manual de carga pesada, objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general o en cualquier otra tarea contemplada como trabajo infantil peligroso, según la normativa correspondiente, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adopción y proclamación de la declaración de los derechos humanos

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 del 10 de diciembre de 1948 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

La Asamblea General proclama la presente **Declaración Universal de Derechos Humanos** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada

por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de Creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática

.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.